

24
4/19



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO
182 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS"**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARCIAL EMILIANO LOPEZ NAVA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

I. LA LEY FEDERAL DE AGUAS

1.- GENERALIDADES.

Las aguas propiedad de la nación, se encuentran reguladas dentro del título primero de la Constitución conocido como de las Garantías Individuales.

Consideramos de suma importancia destacar el fundamento constitucional de la Ley Federal de Aguas. El maestro Jorge Carpizo considera, que el régimen patrimonial de la Nación está contenido en los artículos 27 y 28 Constitucionales, por lo que aduce: "Las garantías sociales patrimoniales del artículo 27 son: 1).- La propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de constituir la propiedad privada...". Concluyendo que este precepto fue el más importante y de alta trascendencia en 1917 (1)

Hoy en día el artículo citado reza:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y --- aguas comprendidas dentro de los límites -- del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

"... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y - términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las -- lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación -- natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o temporales, hasta su desembocadura en el -- mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias -- de dos o más entidades entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un -- país vecino; las de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se -- extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes, -- interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero -- cuando lo exige el interés público o se -- afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extensión y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no -

incluidas en la enumeración anterior, se --
considerarán como parte integrante de la --
propiedad de los terrenos por los que co --
rran o en los que se encuentren sus depósi --
tos, pero si se localizaren en dos o más --
predios, el aprovechamiento de estas aguas
se considerará de utilidad pública, y queda --
rá sujeto a las disposiciones que dicten --
los Estados...".

Citamos a juristas que influyeron con su peñ --
samiento en la redacción del actual artículo 27 Constitucio --
nal, son Julián Adame, Porfirio del Castillo, David Pastra --
na Jaimes, Alberto Terrones Benitez, Samuel de los Santos,
Dionisio Zavala, Heriberto Jara, Victorio Góngora Góngora,
Von Versen y Cándido Aguilar, entre otros diputados.

Conforme al criterio que sustentaron los --
constitucionalistas citados, quedaron nulificadas todas las
enajenaciones de tierras, aguas pertenecientes a pueblos, -
rancherías, congregaciones, comunidades, que hubieran hecho
las autoridades en contravención a la Ley del 25 de junio -
del año de 1856.

El profesor Daniel Moreno, al tratar el ar --
tículo 27 y la cuestión agraria destaca: "Por otra parte se
fincaron las bases de que en materia de minerales y de ---
aguas le corresponden a la Nación el derecho inalienable e
indestructible de dominio". (2).

Uno de los co.entarios que hacen al respecto
del artículo citado, Rodolfo Cartas Sosa, Jesús González, -
Arturo Vieyra Reyes, es el siguiente: "La tercera y última
cuestión de estudio plasma lo referente a tierras, aguas, -

incluidas en la enumeración anterior, se --
considerarán como parte integrante de la --
propiedad de los terrenos por los que co --
rran o en los que se encuentren sus depósi --
tos, pero si se localizaren en dos o más --
predios, el aprovechamiento de estas aguas
se considerará de utilidad pública, y queda
rá sujeto a las disposiciones que dicten --
los Estados...".

Citamos a juristas que influyeron con su pen
samiento en la redacción del actual artículo 27 Constitucio
nal, son Julián Adame, Porfirio del Castillo, David Pastra
na Jaimes, Alberto Terrones Benitez, Samuel de los Santos,
Dionisio Zavala, Heriberto Jara, Victorio Góngora Góngora,
Von Varsen y Cándido Aguilar, entre otros diputados.

Conforme al criterio que sustentaron los --
constitucionalistas citados, quedaron nulificadas todas las
enajenaciones de tierras, aguas pertenecientes a pueblos, -
rancherías, congregaciones, comunidades, que hubieran hecho
las autoridades en contravención a la Ley del 25 de junio -
del año de 1856.

El profesor Daniel Moreno, al tratar el ar -
tículo 27 y la cuestión agraria destaca: "Por otra parte se
fincaron las bases de que en materia de minerales y de ---
aguas le corresponden a la Nación el derecho inalienable e
indestructible de dominio". (2).

Uno de los comentarios que hacen al respecto
del artículo citado, Rodolfo Cartas Sosa, Jesús González, -
Arturo Vieyra Reyes, es el siguiente: "La tercera y última
cuestión de estudio plasma lo referente a tierras, aguas, -

montes pertenecientes a congregaciones, rancherías, o comunidades, de las mencionadas tierras no se podrán enajenar - ni efectuar actos de comercio. " (3)

Las zonas federales, lagunas, ríos, son del dominio público, por lo que no son susceptibles de apropiación ni prescriben en favor de particulares como se desprende de la Jurisprudencia que se transcribe:

"La Legislación Civil declara que pueden ser objeto de apropiación, todas las cosas que no están excluidas del comercio, ya por su naturaleza o por disposición de la Ley, y como las zonas federales de las lagunas y ríos, forman parte de los bienes del dominio público, que tienen el carácter de imprescriptibles e inalienables, nadie puede alegar derecho alguno de propiedad o de posesión, sobre toda o parte de esas zonas, porque estando fuera del comercio, ningún derecho puede ejercitarse sobre ellas; de donde se deduce que las pruebas encaminadas a demostrar tales derechos, no pueden tener efecto alguno." (4)

"El artículo 27 Constitucional, en el párrafo relativo establece los requisitos que se necesitan para considerar cuales aguas son nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenan tales requisitos excepto las denominadas propiedad particular". (5)

"Son propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales, o arroyos afluentes y sus cauces, lagos, riberas, en el estatuto que fija la Ley, desde el pueblo en que brota - la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 Constitucional se ve que son aguas nacionales las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes y su rama principal, cuando atraviesan dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada las que reúnen las condiciones que las Leyes --

fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños -- han acreditado sus derechos". (6)

Es facultad expresa del Congreso de la Unión con apoyo en lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVII de nuestro Máximo Ordenamiento, el dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para -- expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas -- de jurisdicción Federal. El citado artículo tiene íntima -- relación con la hipótesis contenida en el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, que establece como facultad y obligación del Presidente de la República, entre otras, -- promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

De la narración vertida se desprende por una parte que las aguas originariamente son propiedad de la Nación y que sólo ésta puede transmitir el dominio de las mismas a los particulares para constituirse en propiedad privada, o en su defecto, para que se aproveche o se use mediante concesión o permiso; luego entonces tiene el carácter de materia federal, en otras palabras la Ley Federal de Aguas es reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

2.- RESEÑA HISTORICA.

Con el advenimiento de la Constitución General de la República firmada el 31 de enero de 1917 y promul

gada el 5 de febrero del mismo año, se reguló el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional. En el mes de -- julio de 1917 por medio de Decreto Presidencial de fecha 6 de julio del mismo año, se establece la renta federal sobre el aprovechamiento de las aguas públicas, siendo reformado dicho decreto el 11 de junio del año de 1921, con la finalidad de mejorar y actualizar el decreto que se cita en líneas anteriores.

En fecha 10. de noviembre de 1923, mediante Decreto Presidencial se estableció el Derecho Preferente de los ejidos, para el aprovechamiento de las aguas federales, tanto para el uso doméstico como para el de riego.

Posteriormente el 4 de enero de 1926, se expidió la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales para racionar y aprovechar mejor el agua que pertenece a la Federación, por lo que la Comisión Nacional de Irrigación construyó y administró obras para este fin.

Por Resolución Presidencial de 4 de junio de 1926, se declaró de utilidad pública la construcción de -- obras de irrigación, pues por hecho y derecho son necesarias para proteger el líquido multicitado.

La Comisión Nacional Agraria, emitió dos circulares el día 24 de junio de 1929, identificadas con los números 338-g-j y 339-g-j, para regular el aprovechamiento y dotación de aguas respectivamente.

El día 5 de julio de 1934, mediante acuerdo

Presidencial se dió prioridad a los ejidatarios para que --
utilizaran aguas de propiedad nacional.

En el Diario Oficial de la Federación del --
día 31 de agosto de 1934, se editó la Ley de Aguas de Pro--
piedad Nacional, reglamentando el orden de preferencia en --
que debía entrar el riego en terrenos destinados a la agri--
cultura; igualmente se ordeno constituir una Procuraduría --
de Aguas, cuyo objetivo sería el de ayudar y representar --
legalmente a los campesinos que carecían de recursos econó--
micos, por lo tanto a los agricultores en pequeño.

Con fecha 24 de marzo del año de 1936, se --
expidió la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, misma que --
fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21
de abril del citado año, proveyendo que el Departamento --
Agrario comunicaría a la Secretaría del ramo las resolucio--
nes tendientes a modificar o reducir el aprovechamiento del
agua para cumplir con las leyes agrarias.

Siguiendo la historia de la legislación en --
materia hidráulica, cabe destacar que el 8 de abril del año
de 1938 por medio del Decreto Presidencial se les concedió
a los ejidatarios la preferencia para utilizar aguas.

Mediante Decreto Presidencial de fecha 8 de
abril del año de 1938, se dió preferencia a los ejidatarios
para utilizar los cauces o vasos de Propiedad Federal.

Poco después, el 21 de febrero de 1939 en el
Diario Oficial de la Federación, se declaró de utilidad pú--

blica la creación de Distritos Nacionales de Riego y el día 9 de septiembre del mismo año, se establecieron las bases - para el otorgamiento de permisos de explotación agrícola en terrenos federales y aguas de propiedad nacional.

Los servicios de conservación, operación de obras y distribución de aguas en los distritos de riego fueron reglamentados en forma general el 14 de enero de 1941, regulándose en esa misma fecha la administración en fideicomiso por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. En -- noviembre 30 del mismo año, mediante Resolución Presidencial -- cial se retiraron del Banco mencionado la administración de los sistemas nacionales de riego, que el Gobierno Federal - había puesto bajo su cuidado.

Siguió a ésta el Decreto Presidencial del 30 de noviembre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, en el que se - ordenó retirar del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. los distritos de riego.

El 2 de octubre de 1945 se expidió la Ley de Aguas Propiedad Nacional, misma que fue dada a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1946.

La Ley de Conservación de Suelos y Aguas fue creada el 31 de diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del siguiente año, - por las necesidades de ese tiempo.

La Ley de Riegos del 30 de diciembre de 1946 derogó la del 4 de enero de 1926; declaró de utilidad pública la construcción de obras hidráulicas, decretó la eliminación de aguas saladas perjudiciales para la agricultura, la protección de tierras de cultivos y la operación en distritos de riego. Los proyectos de dichas obras los conocerían tanto la Secretaría de Agricultura, como el Departamento de Asuntos Agrarios; éste no podía resolver sobre dotaciones de agua en trámite hasta oír el parecer de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Se formula el reglamento de distribución de aguas para cada distrito de riego, todos los usuarios deberán pagar en efectivo sus cuotas. La planeación, organización y dirección de explotación agrícola en los distritos quedó a cargo de la Secretaría de Agricultura, en cooperación con la de Recursos Hidráulicos.

Dato que consideramos importante es el de -- que con fecha 30 de diciembre de 1947, se dictó la Ley Reglamentaria del párrafo V del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas, dándose a conocer por el Diario Oficial de la Federación del día 3 de enero de 1948.

La operación, conservación de las obras de -- los distritos de riego, distribución de las aguas en los -- mismos, pasaron a depender de la Secretaría de Recursos Hidráulicos por resolución Presidencial del día 28 de febrero de 1951. El 27 de junio del mismo año, mediante Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto del año mencionado, se creó la Comisión del

Río Fuertes. En la misma fecha también se fundó la Comisión del Río Grijalba.

El 19 de diciembre de 1951, se aprobaron los acuerdos que crearon la Comisión del Papaloapan de fecha 26 de febrero del año citado, al igual que la del Tepaltepec de fecha 14 de mayo del citado año.

Para finalizar el año de 1951, el 31 de diciembre, se reformó el artículo 6o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Por resolución de 2 de enero de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 del mismo mes y año, fueron creados los Comités directivos de cada uno de los Distritos Nacionales de Riego, porque así lo exigía el País.

Posteriormente, aparece el Decreto Presidencial del 3 de marzo de 1955, el que constituyó el Control Fiscal de la Operación de los Distritos Nacionales de Riego, para continuar con la política en materia de aguas.

El día 29 de diciembre de 1956 apareció la Ley Reglamentaria del párrafo V del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, estableciendo que era propiedad de la Nación.

Mediante Decreto Presidencial del 30 de diciembre de 1957, se creó el Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional en mate-

ría de aguas del subsuelo, con la finalidad de aprovechar y usar el líquido citado.

La Ley de Secretarías de Estado del 23 de -- diciembre de 1958 en su artículo 12, facultó a la Secretaria de Recursos Hidráulicos a intervenir en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento de Asuntos Agrarios, en todo lo relacionado a trabajos de hidrología de cuencas, cauces, alveolos de aguas nacionales -- les, conservación de corrientes, lagos, lagunas, cuencas -- alimentadoras, obras de corrección torrencial, así como la organización y manejo de los sistemas nacionales de riego.

Por resolución Presidencial de 6 de enero de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 20 del mes y año citados, se reformó el artículo 27 -- Constitucional en sus párrafos 4o., 5o., 6o., 7o., en materia de recursos naturales y aguas nacionales.

La Comisión del Río Balsas fue creada mediante Decreto Presidencial de fecha 18 de octubre de 1960.

La reforma al artículo 66 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo se realizó el 13 de febrero de -- 1967.

La Comisión para el Aprovechamiento de las -- Aguas Saladas fue creada mediante Decreto Presidencial de -- fecha 18 de febrero de 1971.

La mayor parte de la legislación antes ----

citada quedó derogada por la Ley Federal de Aguas del día 30 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972, tal como: La Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934; la Ley de Riegos del 30 de diciembre de 1946; la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria del 30 de diciembre de 1947; la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios del 15 de diciembre de 1956; La Ley Reglamentaria del Párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional en materia de -- aguas del subsuelo del 29 de diciembre de 1956.

Esto obedeció debido a los avances de la tecnología, una mejor distribución y aprovechamiento del agua para lograr un desarrollo económico y social más justo, además para lograr un ordenamiento más sólido.

El artículo 1o. de la Ley de Aguas de 1971 -- establece la prelación en el uso de las aguas señalando sucesivamente los servicios domésticos, públicos, urbanos, -- abrevaderos de ganado, de riego agrícola, ejidales y comunales, de propiedad privada y los industriales; los artículos 5o. y 6o. de dicha Ley definieron cuales son las aguas de -- Propiedad del Estado; el artículo 56 establece que nadie -- podrá tener derecho al servicio de riego en uno o más nuevos distritos.

Las reformas que a la fecha ha tenido la Ley Federal de Aguas de 1971, son las siguientes:

Con fecha 21 de diciembre de 1974, fue edita

do en el Diario Oficial de la Federación del día 23 del mes y año mencionado el Decreto que reformó los artículos 17 -- fracción VI, 20, 21, 28, 180 fracción II de la citada Ley, suprimiendo la mención a los Territorios Federales, porque pasaron a ser Estados de la Federación.

Por medio del Decreto Presidencial de 3 de septiembre de 1975, se expidió el Reglamento del artículo - 124 de la Ley Federal de Aguas del año de 1971, fecha a partir de la cual sólo se tramitarán concesiones de aguas para riego sobre extensiones que no excedan de veinte hectáreas.

Finalmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 24 de diciembre de 1976, modificó la denominación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por el de Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para los efectos administrativos.

3.- ESTRUCTURA GENERAL.

Actualmente la Ley Federal de Aguas, contiene 186 artículos y cuatro transitorios, que se encuentran ordenados sistemáticamente en seis Títulos con sus correspondientes Capítulos.

El Primer Título comprende Disposiciones de carácter General. El Capítulo Primero contiene el Objeto de la Ley, (Artículos 1o. al 4o.). Se advierte que el citado Ordenamiento es reglamentario de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 Constitucional y que el objeto de re-

gular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas -- de propiedad nacional, tiene como fin, realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de -- su conservación. En el capítulo segundo de la ley se reglamenta el régimen legal de los bienes; (artículos 5o. al 15). Finalmente, el capítulo tercero destinado a reglamentar la aplicación de la ley, señala que autoridades son competentes para la aplicación del ordenamiento, (artículos 16, 17 y 18).

El título segundo, que trata de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, se inicia con un capítulo referente a disposiciones generales, (artículos 19 al 27), continuándose con el capítulo segundo (artículos 28 al 41), que norma los abastecimientos de agua potable y de las obras de alcantarillado; el capítulo tercero sección -- primera, rige a los distritos de riego, tanto en su constitución como en su integración; la sección segunda reglamenta la propiedad de las tierras y del servicio de riego dentro de los distritos; la tercera sección advierte la administración, operación y desarrollo; la sección cuarta establece las cuotas en los distritos de riego. El capítulo -- cuarto está destinado para las unidades de riego del desarrollo rural. Con relación al capítulo quinto del título -- segundo, se dispone lo referente a los distritos de drenaje y protección contra las inundaciones. El capítulo sexto se encuentra destinado a reglamentar los distritos de acuacultura; las aguas para generación de energía eléctrica desti-

nadas al servicio público se encuentran encuadradas en el capítulo séptimo, finalizando este título con el capítulo octavo, donde se advierten las normas respecto a las aguas del subsuelo.

Continuando con nuestra exposición llegamos al tercer título, donde nos encontramos las asignaciones, reservas, las concesiones, permisos. En el capítulo primero, dispone lo relativo a la asignación y reservas; en el capítulo segundo las concesiones; los permisos para explotación de materiales y ocupación de terrenos se encuentran fundamentados en el capítulo tercero en comento.

El título cuarto se conoce como "De la distribución de las aguas de corrientes y depósitos", en cuyo capítulo primero se dispone el de su regulación; en el capítulo segundo están comprendidas las normas que regulan las juntas de aguas; y en su capítulo tercero se encuentra la suspensión de las solicitudes de asignación y concesión.

Finalmente, siguiendo la estructuración del ordenamiento, llegamos al título quinto, conocido como el de las faltas y delitos; en su capítulo primero regula las faltas, concediendo acción popular para denunciar ya sea ante el Presidente de la República o el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las concentraciones de agua que contravengan a la ley; los actos u omisiones de funcionarios y empleados que sean causa de responsabilidad, se menciona cuales son las faltas y el monto de la sanción ---

(artículos 174 al 179).

Ahora bien, partiendo del análisis especial que se hace del delito que se estudiará, es necesario hacer un breve comentario respecto al Capítulo II, del Título quinto de la Ley citada, conocido como De Los Delitos, contemplados en los preceptos del 180 al 183. El primero de los mencionados establece el delito de desobediencia y resistencia de particulares que impidan las actividades encomendadas a las autoridades señaladas en la Ley, o se opongan a que se efectúe alguna obra ordenada, los que serán sancionados conforme lo prevé el Capítulo Primero y Segundo del Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal vigente para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. El artículo 181 del Cuerpo de Leyes en consulta, establece una sanción de uno a diez años de prisión, y multa hasta por el importe del daño causado al que destruya o perjudique una obra hidráulica de propiedad nacional. En relación al precepto 182 se advierte una figura delictiva especial, misma que será tratada en apartado especial por constituir la médula del trabajo que nos ocupa, permitiéndonos estas líneas destacar su contenido íntegro:

Artículo 182.- Al que por cualquier medio explotado, use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso o en volúmenes mayores de los concedidos o permitidos, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a treinta mil pesos. No se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua, por medios manuales, para fines domésticos y de abrevadero, siempre

que no se desvíen las aguas de su cauce. Para proceder penalmente se requerirá - acusación o denuncia de la Secretaría de --- Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Únicamente con el objeto de hacer más clara la exposición del artículo antes señalado, a continuación - pasamos a esclarecer algunos términos empleados en el mis-- mo, como es el caso de aguas 'propiedad de la Nación; entendiéndose por éstas:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;

II.- Las aguas marinas interiores;

III.- Las de las lagunas y esteros que se comu niquen permanentemente o intermitentemente con el mar;

IV.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes consta ntes;

V.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien -- las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrencias -- les, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

VI.- Las de las corrientes constantes o in-- termitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando - el cauce de aquellas, en toda su extensión, o en parte de - ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos enti-- dades federativas, o cuando pase de una entidad federativa

a otra o cruce la línea divisoria de la República;

VII.- Las de los lagos, lagunas o esteros cu-
yos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por línea divisi-
oria de dos o más entidades o entre la República y un País -
vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero
entre dos entidades federativas o a la República con un --
país vecino;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las
playas, zonas marítimas, caucos, vasos o riberas de los la-
gos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

IX.- Las que se extraigan de las minas;

X.- Las que correspondan a la Nación en vir-
tud de tratados internacionales; y

XI.- Las aguas del subsuelo (7).

En el mismo orden de ideas encontramos dentro
del texto el término concesión que según el diccionario de
la Lengua Española expresa:

"Dtorgamiento gubernativo a favor de particu-
lares o de empresa, para la explotación, --
aprovechamiento o disfrute de servicios pú-
blicos o privados" (8).

Asimismo entendemos por permiso el consenti-
miento para hacer o realizar algo.

El volumen mayor de acuerdo a la Ley debe --
ser de veinte hectáreas de riego.

Esta figura que contempla el artículo 182 no

es aplicable en el uso y aprovechamiento del agua siempre - que se trate para fines domésticos y de abrevadero.

Unicamente la Secretaría de Agricultura y -- Recursos Hidráulicos podrá efectuar la acusación o denuncia para proceder penalmente.

El artículo 163 del cuerpo de leyes en con-- sulta, establece para quien resulte ser responsable de los delitos descritos, la sanción consistente en la reparación del daño.

Terminamos con el Título Sexto o de los re-- cursos administrativos, comprendido en un Capítulo único -- que contempla como medios de defensa, la inconformidad y el recurso de revisión; por lo que hace a la primera, es aplicable para impugnar sanciones administrativas por faltas. - En el segundo, operará contra resoluciones dictadas por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; también - preveé la queja contra conducta o resoluciones de funcionarios que afecten o lesionen a los derechos de los particulares.

Se reglamenta en estos últimos preceptos, -- los términos y procedimientos para hacer valer los medios - de impugnación.

Por lo que se refiere a los artículos transitorios en sus cuatro artículos se sintetiza:

a).- Que la Ley citada entrará en vigor quin

ce días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

b).- Serán aplicables los reglamentos respectivos en tanto no contravengan a la misma.

c).- Las solicitudes en trámite para explotación de las aguas nacionales se resolverá en los términos de la Ley.

d).- Se derogan las siguientes leyes: de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934, Federal de Ingeniería Sanitaria de 30 de diciembre de 1947, Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, de fecha 29 de diciembre de 1956; asimismo se derogan las disposiciones contrarias a la Ley Federal de Aguas del 30 de diciembre de 1971.

4.- CONCURSO DE LEYES.

Necesario es, sin duda, establecer la noción de ley especial. Consecuentemente, debemos recordar que el ordenamiento penal no se agota en las disposiciones contenidas en el Código Penal; en relación directa con dicho código, encontramos diversidad de delitos diseminados en las -- llamadas "Leyes Especiales"; delitos especiales se les ha -- denominado; preceptos o normas que aparecen en dichas leyes y que debido a su carácter sancionatorio, constituyen verdaderos delitos, verdaderos tipos penales; su número y varie-

dad, ha dado lugar a que se exprese que un Código Penal rodeado de muchas leyes especiales, reina pero no gobierna. - Estamos de acuerdo cuando se destaca que: "la experiencia - indica que las leyes especiales, dictadas en muchas ocasiones ante necesidades preventivas o represivas acuciantes, - no se suelen caracterizar precisamente por su buena técnica legislativa y, por su misma naturaleza, tienden a sobrepone- - ner el principio de la adecuación a fin (utilidad) a los -- valores mismos de la seguridad jurídica y la justicia" (9). En este mismo sentido se ha escrito: "Su número resulta -- excesivo en la actualidad y debería procurarse su asimila-- ción por el código, aprovechando las refundiciones o nuevas versiones que periódicamente se hacen" (10).

Podemos definir a las leyes especiales, como todos aquellos ordenamientos que regulando determinadas con- ductas o hechos, en razón de los sujetos, la materia, etc. determinan sanciones punitivas por la infracción de algún - precepto contenido en ellos. Así, José A. Sainz Cantero ha escrito que las leyes especiales "Son aquellas que definen delitos y conminan penas para quienes realizan las conduc-- tas que como hechos punibles describen" (11).

Si bien con una ley especial se pretenden -- regular determinadas conductas o hechos, creando en esta -- forma verdaderos tipos penales, dicha regulación no puede - ser exhaustiva, por la propia naturaleza de la ley espe -- cial, quedando fuera de ella, disposiciones de carácter ge-

neral aplicables a cualquier delito, tales como las que se refieren a la Tentativa, a la Culpabilidad, a la Participación, etc., debiéndose por tanto recurrir al Código Penal, cada vez que para la aplicación cabal de la ley especial se haga necesario. Es decir, el Código Penal cumple una función supletoria en relación a las leyes especiales, en lo no dispuesto por éstas. Acorde con lo anterior los tribunales Mexicanos han resuelto: "No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, para que conjuntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley Sustantiva Penal Federal, integre en su totalidad la Ley Penal." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, página 73, Sexta época, Segunda parte).

Por otra parte, Rodríguez Devesa ha denunciado que el estudio de las leyes especiales está abandonado por los especialistas pese a su indudable importancia y a la frecuente aplicación de la mayor parte de ellas. (12).

En orden a la Legislación Penal Mexicana, es regular, encontrar en los códigos penales una disposición referente a las leyes especiales. Así, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931 vigente, establece en su artículo 60. que: "cuando se cometa un

delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las -- disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo" (13). Cabe observar que en dicha redacción se incluyen a los tratados -- internacionales, equiparandolos a la ley especial. A este -- respecto los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su "Codigo Penal Anotado", establecen -- que: "igualmente deben ser considerados como leyes especiales los Tratados Internacionales, entre los que cabe mencionar los que se refieren a publicaciones obscenas (1923), o trata de blancas (1926), etc." (14). Por su parte Don Luis Jiménez de Asúa observa: "El tratado internacional sólo es obligatorio para los súbditos de un país cuando una ley interna lo ha convertido en legislación del Estado. Mientras ello no acontece, el convenio autoriza a cada una de las -- altas partes contratantes para que pida la aprobación del -- convenio y se convierta así en derecho de cada uno de los -- países que lo suscribieron."

"De este modo, los tratados internacionales -- no son más que leyes sensu estricto que tendrán los mismos efectos que las leyes auténticas." (15).

Es indudable que la Ley Federal de Aguas debe ser considerada, por las razones expuestas, como ley especial, ya que en su Título Quinto, Capítulo II, denominado

"De los delitos", nos proporciona, en sus artículos 180, -- 181 y 182, las figuras delictivas de "Desobediencia o resistencia de particulares; u oposición para que se ejecute una obra o trabajo públicos", "Daño o destrucción de obra hidráulica de propiedad nacional" y "Explotación, uso o aprovechamiento ilegales de aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, respectivamente; (16), el estudio de este último es motivo del presente trabajo.

CAPITULO II. "DEL DELITO"

1.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO.

En el presente capítulo analizaremos en forma sucinta la teoría del delito, por onde hacemos alusión a los bloques que la integran mismos que son conocidos como:

A).- Esferas del Delito.- En primer lugar - están los elementos del delito, con los cuales se hace posible la vida del mismo.

Luego tenemos el aspecto negativo, del cual depende la inexistencia del título delictivo.

Finalmente tenemos las formas de aparición, es decir lo relativo a los diferentes momentos de la existencia del delito, que va desde el instante en que se concibe de manera subjetiva, hasta la ejecución en su defecto, - lo que será tratado en el capítulo siguiente.

Ahora bien, una vez que hemos delineado los tópicos a tratar, resulta indispensable destacar, ¿Qué se entiende por teoría del delito?. Entendemos que es la síntesis de conocimientos especulativos que analizan al delito.

B).- Concepción del Delito.- Existen diversas corrientes doctrinales que pretenden conocer la composición del delito, entre otras se destacan las siguientes:

La totalizadora o unitaria, afirma que el delito es un todo orgánico indivisible que puede exclusivamente presentar distintos aspectos, su esencia real no está contenida en ningún momento en cada uno de sus componentes, mucho menos en la suma de éstos, sino más bien en el todo, en su intrínseca unidad, sólo visto este ángulo es factible comprender el significado verdadero del delito.

Otra postura trata de explicar la integración del título delictivo en base a un concepto analítico, cuyos defensores cuentan a mi consideración con mayor acierto pues, estudian al delito desintegrándolo en cada uno de sus elementos sin perder de vista la íntima conexión que hay entre ellos, en razón de su unidad, por lo tanto, se deduce que queda superada la tesis de los unitarios.

Por el Número de sus Elementos.- Como se precisó anteriormente, dentro de la concepción analítica se estudia al delito por sus elementos, de ello se deriva que existen diferentes opiniones en cuanto al número de elemen-

tos que lo constituyen. Cada una de estas corrientes reciben un nombre diferente según la cantidad que acepten para su integración, por ende, se denominan bitómica, tritómica, hexatómica, pentatómica y heptatómica.

Concepción Legal.- El Código Penal de 1871, inspirado en el ordenamiento español de 1970, en su artículo primero preceptúa, delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El Proyecto del Código Punitivo del año de 1949, optó por no definirlo. El artículo 11 del Código Penal de 1929 prevé al delito como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una acción penal". Por último el ordenamiento que se encuentra en vigor en el primer párrafo del artículo 7o. que encabeza el título denominado Responsabilidad Penal reza "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

Definición Filosófica.- No ha sido posible definir al delito desde el punto de vista filosófico, puesto que parte de principios de fijeza y universalidad, y como vemos las circunstancias cambian totalmente conforme al lugar, tiempo y costumbres, por tales motivos no se ha tenido éxito sobre el particular.

Noción Sociológica del Delito.- Desde este ángulo los seguidores de la escuela positiva -entre los más destacados- Rafael Garófalo, considera que el delito es resultado de fenómenos naturales y sociales, en tal virtud --

formula su definición de delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de providad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (17).

C).- Innecesariedad de definirlo.- Actualmente es considerado innecesario definir el delito en los Códigos penales, ya que solamente se darían definiciones -- formalistas porque no agotan la idea conceptual del delito. Los proyectos del Código Penal en los años de 1949 y 1958 -- para el Distrito y Territorios Federales. Código Penal Tipo para la República Mexicana no contienen definición alguna de delito, luego entonces es un logro, pues supera a la Ley Punitiva vigente.

2.- CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO.

Entendemos por dogmática jurídico penal la -- sistematización y ordenación de los preceptos penales positivos; por tanto, de este precepto podemos obtener los elementos positivos y negativos del título delictivo.

En nuestro ámbito, el Doctor Celestino Forte Petit, al hacerse la pregunta ¿Cuáles son los elementos -- del delito dogmáticamente?, se contesta diciendo "A primera vista sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal; Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales

o sea, que el delito es una conducta punible" (18).

Continúa diciendo a este respecto: "relacionado este precepto con el propio ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, a veces algunas condiciones objetivas de punibilidad" (19).

Brevemente se expone a continuación el concepto del delito en su aspecto positivo:

- Conducta o hecho Artículo 7o. primer párrafo del -- Código Penal y el núcleo del tipo correspondiente.
- Tipicidad Adecuación, lo descrito en alguna de los tipos legales.
- Antijuricidad Considerada como la oposición a -- los valores establecidos por el -- Estado. Se presenta cuando existe una causa de licitud.
- Imputabilidad Compreendida como la capacidad de -- entender y de querer, es decir que exista capacidad de culpabilidad, se presenta cuando no concurre la regla de incapacidad de culpabilidad, contenida en el artículo 15 - fracción II del Código Penal.
- Culpabilidad En sus tres formas:
 - a) Dolo (Art. 8o. frac. I)
 - b) Culpa (Art. 8o. frac. II)
 - c) Preterintención (Art. 8o. frac. III).
- Condiciones Objetivas de punibilidad Cuando las exige la Ley.
- Punibilidad Como el derecho que tiene el Estado a castigar. Art. 7o. del Código Penal. Y se obtiene de la parte especial del ordenamiento citado con la sanción establecida en cada delito en particular.

Por lo que respecta a la concepción dogmática del aspecto negativo del delito, esto es cuando no da -- lugar a conformarse el ilícito, que se presentará por:

I.- Ausencia de conducta.- Lógicamente se - obtiene interpretando a contrario sensu el artículo 7o. primer párrafo del Código Penal de 1931, no se presentará el - delito, cuando hay ausencia de conducta por falta de voluntad. Por mala técnica el artículo 15 fracción I sólo hace referencia a la vis absoluta, puesto que se puede presentar la ausencia de conducta bajo otras hipótesis.

II.- Ausencia de tipicidad.- Para que exista el delito es necesario que exista tipicidad. Por lo tanto, habrá atipicidad cuando no es posible la conformación o adecuaación al contenido del tipo.

III.- Causas de justificación.- La antijuridicidad es lo contrario al Derecho, pero en algunos casos la Ley en forma general nos otorga ciertas causas de licitud, mismas que eliminan de la conducta o hechos típicos y anti-jurídicos. Como causas de justificación se pueden present--tar las siguientes:

Legítima defensa (artículo 15 fracción III).

Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor entidad que el salvado (artículo 15 fracción IV).

Cumplimiento de un deber (artículo 15 fracción V).

Ejercicio de un derecho (artículo 15 frac --
ción VIII).

IV.- Inimputabilidad.- Nuestro Código Penal -
vigente únicamente establece una hipótesis de inimputabili-
dad sea de "incapacidad de culpabilidad", que se refiera al
trastorno mental transitorio, o desarrollo intelectual retar-
dado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho
contenida en el numeral 15 fracción II.

V.- Inculpabilidad.- En el Código Penal se
regula en forma general el aspecto negativo de la culpabili-
dad.

La inculpabilidad por error de hecho esen --
cial e invencible puede obtenerse de la correcta interpreta-
ción de la fracción XI del artículo 15 del Código Penal.

Supuestos de inculpabilidad que se despren--
den del Código Penal a saber:

- | | |
|-----------------------------|---|
| Por error de hecho esencial | 1o. Inculpable ignorancia.
(Art. 15 frac. VI). |
| | 2o. Obediencia jerárquica.
(art. 15 frac. VII). |
| Por no exigibilidad de otra | 1o. Estado de necesidad: -
cuando el bien sacrificad-
o es de igual entidad q-
ue el salvado. (art. 15
frac. IV). |
| | 2o. Encubrimiento entre pa--
rrientes. (Art. 15 frac.
IX). |
| | 3o. Artículo 151. |
| | 4o. Artículo 154. |
| | 5o. Aborto por causas senti--
mentales. Art. 333. |

VI.- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.- A contrario sensu puede ser obtenido este aspecto negativo del delito, en aquellas ocasiones en que la ley penal no exige alguna de las condiciones objetivas de punibilidad.

VII.- Excusas absolutorias.- Las excusas absolutorias consisten en el perdón legal por parte del Estado. Alguna de ellas se encuentra en el artículo 375 del -- Código Penal vigente.

Hasta aquí el planteamiento de la dogmática jurídico penal; en las siguientes líneas nos avocamos al -- desarrollo de cada uno de los elementos que dan vida al delito, así como las diversas formas en que se presenta la -- inexistencia del mismo.

A S P E C T O P O S I T I V O

CONDUCTA O HECHO

Es de suma importancia el estudio de cada -- uno de los elementos del delito, abordamos a continuación -- el primero de ellos al que se conoce como conducta o hecho. En principio debe advertirse que los fenómenos de la naturaleza, por vía de ejemplo, un terremoto que produce un cambio en el medio exterior, al igual que un hecho proveniente

de un animal que trae como consecuencia el mutamiento en -- el mundo material; carecen de relevancia legal, en atención de que tales acontecimientos no son reprochables a éstos, y por lo mismo no constituyen delito. Luego entonces, debe -- concluirse que el acto delictivo es concebible únicamente -- por la conducta o hecho humano, toda vez que concurre la -- voluntad del agente, encaminada a producir un resultado de carácter jurídico o jurídico-material. Por lo tanto, el -- delito proviene únicamente del hombre, más no de los fenómg nos naturales ni del hecho producto de un semoviente.

Existen tipos que describen delitos de mera conducta, consisten en un hacer o en un no hacer, es decir, de acción u omisión y tipos que describen figuras delicti-- vas de resultado material. Ante éstos la conducta o hecho humano de acuerdo con la hipótesis típica constituyen el -- primer elemento objetivo del delito, atendiendo la prela--- ción lógica en relación a los restantes elementos.

Dado que hay diversos criterios para denomi-- nar este primer elemento según lo veremos a continuación, -- en lo sucesivo y para los efectos de este trabajo debe con-- siderarse como conducta o hecho.

A).- Terminología.-- El diccionario de la -- Real Academia de la Lengua Española, define a la conducta -- como el modo de conducirse. Los tratadistas del Derecho -- Penal utilizan distintos términos para expresar el primer -- elemento cojetivo del delito, tal como a continuación se --

detalla: acto, hecho, acción, conducta; lo anterior obedece a que para algunos autores el vocablo a emplear es muy amplio, para otros es restringido.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa el término acto es: "La manifestación de voluntad, que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior cuya modificación se aguarda, el acto es pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado" (20).

En México, entre otros opina Francisco Pavón Vasconcelos que es de emplearse el concepto hecho, para denominar el primer elemento material u objetivo del delito, definiéndolo como: "El conjunto de elementos que se encuentran descritos en el tipo, se identifica el hecho como el delito mismo, en sentido restringido como elemento del delito" (21).

Por otra parte, Coello Calón Eugonio estima que es: "Un elemento material del delito en amplio sentido consistente en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado" (22).

En nuestro Derecho Penal Positivo, los juristas más connotados prefieren utilizar el término conducta o hecho cuando la hipótesis legal solamente precisa un hacer u omitir y para el caso de existir un resultado material se emplea el término hecho, con lo cual se define el elemento objetivo.

Es acertado emplear el término conducta toda

vez que lleva implícita, la acción y la omisión, para los delitos cuya hipótesis legal describe una mera conducta, -- como el caso del delito estupro, y hecho cuando el tipo describe un resultado de carácter material produciéndose en -- este caso un cambio en el mundo exterior, por ejemplo la -- privación de la vida.

B).- Formas de la conducta.- Conforme al -- orden de ideas establecidas, con el propósito de agotar el presente estudio, advertimos que la conducta como elemento objetivo del delito, puede asumir diferentes formas, tal -- como la acción, omisión, una última la comisión por omisión, en este orden de ideas trataremos la primera:

La acción como forma de la conducta consiste en la actividad humana o el hacer voluntario, dirigido a -- producir un resultado típico o extratípico.

Según Maurach, la acción es: "Una conducta humana, regida por una voluntad orientada a determinado resultado". Agrega el citado tratadista que la base común de las formas de aparición del delito, comprendiendo tanto el hacer corporal como el no hacer y sirve de base tanto al -- delito de comisión como al de omisión. (22 bis).

Acción.- Los elementos de la acción son:

- La voluntad o el querer.- Consiste en la libre determinación del supuesto sujeto activo del delito, a fin de dirigir un movimiento corporal a un determinado -- resultado; la voluntad está catalogada como elemento psico-

lógico de la acción, de donde se deduce que sin la concu---
rrencia de la primera se produce la inexistencia de ésta, -
ante este supuesto se advierte el aspecto negativo de la --
conducta como elemento material del delito.

- La actividad.-- Constituye otro elemento -
de la acción y se presenta en forma externa, por sí sola la
actividad no constituye la acción, puesto que debe concurrir
la voluntad, se concluye por lo tanto, que es necesario el
elemento psíquico y material, realizándose así la forma po-
sitiva de la acción.

- Deber jurídico de abstenerse, de no obrar.--
En los delitos de omisión se requiere un deber jurídico de
obrar, en tanto que en la acción se requiere un deber jurí-
dico de abstención, de no hacer, constituyendo éste el últi-
mo de acción.

- Resultado.-- Independientemente de los ele-
mentos anteriores, la acción requiere de un resultado que -
consiste en la mutación del mundo material, desde luego, --
debe ser relevante para el Derecho Penal.

Omisión Simple.-- Esta forma de la conducta
es conocida también como omisión verdadera, consiste en un
no hacer voluntario o en su defecto involuntario, violando
por tal motivo una norma preceptiva, produciéndose como con-
secuencia un resultado de carácter típico.

La conducta omisiva que nos ocupa debe estar
forzosamente descrita por un precepto legal, por vía de --

ejemplo puede citarse la hipótesis contenida en el artículo 255 del Código Penal que establece:

"Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada, y tenga malos antecedentes".

Del precepto citado se desprende que la figura delictiva descrita es la falta de aplicación al trabajo honesto, ahora bien, los elementos que forman parte de este tipo de conducta se encuentran los siguientes:

- La voluntad o no voluntad.- Es aquella -- que consiste en un no querer la acción esperada y exigida -- por el tipo, es decir, se desea la inactividad, por este -- motivo se llega a la conclusión de que se trata de un elemento meramente psíquico del supuesto sujeto activo del -- delito.

- La inactividad o no hacer.- Como elemento de la omisión, consiste en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria, violando una norma preceptiva o -- imperativa, desde luego, no se hace lo que se ordena, teniendo el deber legal de hacer.

- Deber jurídico de obrar.- Algunos tratadistas de la materia consideran que no debe tomarse en -- cuenta el deber jurídico de obrar como elemento de la omisión simple y quienes aceptan este elemento advierten que -- se trata de realizar una acción esperada y exigida por la -- Ley.

- Resultado.- Respecto a este elemento de la omisión cabe señalar que se trata de una modificación en el mundo jurídico y material, consumándose el delito consecuentemente por razón del incumplimiento al deber establecido.

Comisión por Omisión.- Corresponde ahora -- hablar de la otra forma de omisión en que se puede presentar la conducta, estimando que existe este título delictivo de resultado material con motivo de una omisión, al producirse un cambio en el mundo exterior, por un no hacer voluntario o involuntario, violándose por lo tanto una norma -- preceptiva o prohibitiva.

Del comentario que antecede se infiere que -- al producirse el delito en estudio se viola una norma que -- ordena un mandato que debe cumplirse y se vulnera la misma al dejarse de hacer lo que ordena, Los elementos relativos a la comisión por omisión son:

- La voluntad o no voluntad.- Consiste en -- no realizar la conducta esperada y exigida por el precepto penal o de cualquier rama del Derecho, produciéndose así la inactividad deseada.

- La inactividad.- Consiste en la absten -- ción del agente, voluntaria o involuntaria, violando con su conducta negativa una norma preceptiva, no hace lo que está obligado a hacer.

- Deber de obrar y deber de abstenerse.- En el delito que nos ocupa lógicamente se presenta un doble deber, el de obrar impuesto tanto por un precepto legal, ya sea de orden público o privado que al no cumplirse infringe la norma preceptiva, puede derivarse incluso de una obligación en la que se acepta el deber de obrar, como es el caso de los contratos.

Por lo que hace al deber jurídico de abstenerse se viola una norma preceptiva y una de carácter prohibitiva puesto que al mismo tiempo que no se hace lo que debe hacerse, se hace lo que está prohibido por la ley.

- Resultado típico y material.- Es la consecuencia de la conducta inactiva y consiste en el cambio en el mundo material, debiendo existir un nexo causal entre la inactividad y el resultado típico o jurídico y material producido.

C).- Clasificación en Orden a la Conducta.- Independientemente del resultado, debe tomarse en cuenta la actividad o inactividad con el objeto de lograr la clasificación de los títulos delictivos en orden a la conducta, conforme a ello tenemos:

De acción

De omisión

De omisión mediante acción

Existos: de acción y de omisión

Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.

De omisión de resultado.

Doblemente omisivos.

Unisubsistentes y plurisubsistentes.

Habituales.

De acción.- Es cuando la conducta se manifiesta mediante una actividad voluntaria o conjunto de movimientos, encaminado a la producción de un resultado punible por ejemplo el robo que contempla el artículo 367 del Código Penal.

Delitos de Omisión.- Son los cometidos por un agente absteniéndose de no hacer algo que la norma le ordena, presentándose por lo tanto un resultado típico, por ejemplo la hipótesis contenida en el artículo 341 del Código Penal cuando dice ...el automovilista...que deja en abandonado a la persona que atropelló... etc.

De Omisión mediante Acción.- No es aceptable este tipo de delitos puesto que si la omisión consiste en una inactividad y por otra parte una acción estriba en un no hacer no se puede concebir un delito de un no hacer - mediante un hacer, por razón de que no se puede no hacer -- haciendo, lo que constituye una contradicción.

Delitos de Doble Conducta.- Son aquellos en los que el tipo exige un hacer y un no hacer, por vía de --

ejemplo se citan las hipótesis previstas en los artículos - 169, 194 fracción I, 212 fracción I, 242 fracción III, 387 fracciones IV y VI, todos los Código Penal.

En esta clase de delitos existe la doble -- conducta, es decir un hacer doble, como el caso del usurpador de funciones, que se atribuye ese carácter y ejerce alguna función como tal. También se comenta de los delitos - de acción y de doble omisión, a este respecto se cita el -- caso del médico que habiendo otorgado responsiva para hacer se cargo de la atención de un enfermo o lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justa u omitiendo el aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

De Omisión de Resultado.- En caso de acep-- tarlos, el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado igualmente en razón del mandato legal que impone - la producción de un resultado; la crítica que se le hace a esta clase de delitos es que no existen ordenes (prohibicio-- nes) de resultado, sino solamente ordenes de acción.

Delitos Doblemente Omisivos.- Se producen - estos títulos delictivos cuando el sujeto tiene un doble -- deber, realiza una acción esperada y exigida, además produ-- ce un resultado material esperado y exigido, no hace lo que -- debe hacer: ni produce el resultado a que está obligado a -- realizar.

Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.
Los delitos unisubsistentes son lo que se consuman con un -

sólo acto, en cambio los plurisubsistentes son los que se actualizan mediante varios actos, que en su conjunto forman la acción delictiva.

Delito Habitual o de Conducta Plural.- Existe este tipo de delito cuando el elemento material está formado por acciones repetidas de una misma especie, las cuales no constituyen figura delictiva alguna por sí solas, lo que quiere decir que la suma de ellas configuran el delito, por lo tanto, este título delictivo requiere de la reiteración habitual de hechos punibles de una misma clase.

Conforme a la definición vertida desprendemos los siguientes elementos:

- Una repetición de acciones.
- Las acciones repetidas deben ser de una misma clase.
- Cada una de las acciones realizadas no forman el delito.
- El conjunto de las acciones constituyen el delito.
- El conjunto de las acciones constituyen el delito.

Clasificación en Orden al Resultado.- Hemos analizado la clasificación de los delitos en orden a la conducta, por lo tanto, procede clasificar al delito en orden al resultado en los términos que se vierten:

Instantáneos

Instantáneos con efectos permanentes

Permanentes

Necesariamente permanentes.

Alternativamente permanentes

Formales

Materiales

De lesión

De peligro

Delitos Instantáneos.- En la historia legislativa el Proyecto del Código Penal de 1958, lo define en su artículo 10, que establecía que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que han realizado todos los elementos constitutivos.

En la doctrina se define como aquél en el cual la consumación y el agotamiento del título delictivo, se verifican instantáneamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación -- hace una distinción entre delito instantáneo y el continuado, a saber: el primero se consume en un sólo acto, agotando al tipo, mientras que el segundo supone un estado, que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo.

Conforme al razonamiento transcrito desprendemos dos elementos: una conducta y una consumación y agota

miento instantáneo del resultado.

Delitos Instantáneos con efectos permanentes.

Son aquellos en los cuales permanecen las consecuencias nocivas, es conocido también como delito permanente impropio, y sus elementos característicos son: una conducta, una consumación y agotamiento instantáneo, perdurabilidad del efecto producido. Se concluye que el delito instantáneo e instantáneo con efectos permanentes, son comunes en cuanto a lo que hace a la instantaneidad en la consumación y difieren porque en el segundo existen efectos permanentes.

Delitos Permanentes.-- En principio hay que advertir que este tipo de delitos su consumación es duradera, puesto que el agotamiento no se verifica sino por intervención de alguna causa que lo hace cesar; los elementos de este delito son: una conducta o hecho, una consumación duradera.

La diferencia habida entre delito instantáneo con efectos permanentes y el que nos ocupa, es que en el -- primero la consumación es instantánea, sus efectos son durables, en tanto que en el delito permanente la consumación -- es duradera.

En nuestra legislación el artículo 19 del -- Código Penal vigente, se establece que se considera para -- los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que la constituyen.

Consumación del delito permanente, existen - diferentes teorías en relación al tratamiento de la consuma- ción del delito en estudio, entre otras, la teoría de la -- consumación durable. Sostiene que hay un período de consu- mación que va desde el inicio de la comprensión del bien -- protegido por la ley, hasta la cesación de la misma, y por lo tanto, en todo ese período el título delictivo se está - consumando.

Hemos adoptado el período consumativo en ra- zón de que resulta importante para aclarar problemas como - el determinar el tiempo y lugar de comisión del delito, con- secuentemente sabemos cuando empieza a correr el término de la prescripción, así como la competencia del tribunal que - debe conocer el caso concreto, fíjalmente definir el carác- ter con el cual interviene un tercero en el título delicti- vo, en otras palabras cuando existe el período consumativo, mientras este perdura no corre el término de prescripción - de la acción penal, la intervención posterior de un tercero a la consumación, integra la figura específica de encubri- miento salvo que el acuerdo haya sido anterior.

Delitos necesariamente Permanentes.-- Es -- aquel que requiere para su existencia una conducta antijurí- dica permanente, los elementos que lo integran son: necesar- ia consumación duradera y durabilidad de la consumación, - por vía de ejemplo citamos la hipótesis que establece el -- artículo 207 fracción III del Código Penal, que dice:

"Comete el delito de lenocinio: ...
... Al que regentea, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Delitos Eventualmente y Alternativamente Permanentes.- El delito eventualmente, es considerado como -- aquel en el cual la persistencia no es requerida para la -- existencia del mismo, de realizarse se presenta un único -- delito más no el concurso o continuidad de ellos, a este -- respecto se cita la usurpación de funciones públicas, el -- incesto, el allanamiento de morada, etc.

Por lo que respecta a los delitos alternativamente permanentes, algunos penalistas consideran que se -- trata de una conducta culpable, como cuando se trata del -- rapto que puede ser instantáneo si en la especie el agente pone en libertad a la persona y permanente cuando la retenga; se debe negar la existencia de estos delitos, porque su naturaleza del delito en sí es instantáneo, en forma eventual puede transformarse en permanente o necesariamente -- permanente.

Delitos Formales y de Resultado o Materiales --
les.- Son todos aquellos que se consuman con la realiza -- ción de la conducta y de resultado o materiales, los que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior.

Tiempo y lugar de comestico el delito.- Re -- sulta relevante precisar el lugar y el tiempo de comisión -

del delito, a fin de resolver cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Penal en los ámbitos especial y temporal. En estas condiciones se logra saber el territorio en donde se realizó la conducta o hecho, ¿qué ley se va a aplicar? ¿que tribunal será el competente para juzgar si los hechos son punibles o no? y para fundamentar la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad de la conducta o hecho.

Para resolver el lugar y tiempo de cometida la acción, es necesario hablar de diferentes tesis, las cuales son las más destacadas sobre este particular:

I.- Teoría de la Actividad o de la Resistencia.- Considera que el delito se comete precisamente en el momento en que se realiza la actividad o movimiento corporal, independientemente del resultado que se tenga, Este punto de vista es inoperante toda vez que no hace alusión al principio de legalidad o de reserva.

II.- Teoría de Resultado Intermedio.- Es sostenida por Beling, para este autor constituye una variedad de la teoría del resultado, importándole el tiempo y lugar del efecto antijurídico "más próximo, propuesto por la acción. (23).

III.- Teoría del Tránsito Total del Hecho.- Sostiene que ésta se comete aparte del lugar y el tiempo de su fin (resultado). En todos los lugares y tiempos intermedios. (24).

IV.- Teoría de la Ampliada Actividad.- Se --
comete el título delictivo donde se verifica la parte esencial de la actividad criminosa.

V.- Teoría de la Valoración Jurídica.- Esta doctrina sostiene que el Derecho podría adaptar el principio de la manifestación de la voluntad o del resultado, conforme a los fines perseguidos en cada una de las materias - donde el problema se plantea.

Tiempo y lugar en el Delito de Omisión.- --
Por lo que hace al tiempo y lugar en el delito de omisión, hay dos criterios: uno que con un mismo punto de vista da -- solución al problema de los delitos de omisión simple o de comisión por omisión, y el otro que trata de resolver la -- cuestión con criterios distintos, utilizando uno para la -- omisión simple y otro para el de comisión por omisión.

Tomando en cuenta el punto de vista de que--
rer resolver el caso a estudio con un mismo criterio, se -- argumenta que el tiempo y lugar de las omisiones, tanto sim-- ples como de comisión por omisión, es aquél en que debía -- llevarse a cabo la conducta esperada y exigida.

La doctrina que utiliza criterios diferentes, viéndose de uno para la omisión simple y de otro para la -- comisión por omisión, se apoya en que hay que estar con relación a la omisión simple, a la conducta esperada y exigida, por lo tanto, respecto a los delitos de comisión por -- omisión el tiempo y el lugar del delito es donde se produce

el resultado.

Algunos códigos reglamentan el tiempo y lugar de cometido el delito, apoyándose en alguna o algunas de las teorías citadas en líneas anteriores, como sucede en el Proyecto del Código Penal Tipo Latinoamericano, que sigue la teoría mixta, en cuyos artículos 13 y 14 respectivamente se desprende:

"El hecho se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. La omisión se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción"

"El hecho se considera realizado: 1o.) En el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictuosa de autores y partícipes. 2o.) En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado. En los delitos de omisión el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida".

En Proyecto del Código Penal para el Distrito Federal de 1958, sus redactores consideran necesario incluir una norma que precisara el lugar y tiempo de ejecución del delito, en razón de que en la práctica se ha demostrado que la ausencia de una regla precisa dá lugar a controversias sobre la jurisdicción de los tribunales que deben conocer del caso de que se trate.

De la lectura del artículo 5o. del Proyecto del Ordenamiento citado se puede concluir que se optó por la teoría mixta o combinada, o sea la aceptación de que se tendrá por cometido el título delictivo en el lugar y tiempo

po en que se realice la conducta o hecho o se produzca el resultado. Consideramos que la solución del lugar y tiempo de cometido el delito, debe dejarse a la propia esencia de las figuras delictivas.

D).- Hecho.-- Existen títulos delictivos que son de mera conducta, por vía de ejemplo la violación, --- otros describen un resultado material, o sea cuando se produce un mutamiento en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica; atento a lo anterior para los tipos que describen los resultados decritos debe emplearse el término "HECHO", entendiéndose como tal a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

Los elementos que integran al hecho son:

Una conducta, que es la acción u omisión dirigida a producir un resultado típico o extratípico.

Un resultado material.-- Sobre este particular existen corrientes que tratan de explicar este elemento. En primer término nos encontramos con la concepción naturalista o material, que sostiene que existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior y que debe estar descrita por el tipo como ya lo hemos apuntado. En segundo lugar está la concepción jurídica o formal, dice que un resultado es una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido; por lo tanto se concluye que el delito de mera conducta tiene un resultado jurídico, --

luego, si el delito tiene un resultado material debe haberse de hecho.

El resultado material en la teoría del delito constituye un elemento del hecho, al cual a su vez, como ya sabemos forma parte del delito, por lo que respecta a la conducta es una consecuencia de la misma.

Causal entre la Conducta y el Resultado. - -

Es la relación que hay entre la conducta o hecho y la consecuencia de la misma, o sea el resultado material.

Existe nexo causal cuando suprimiendo la conducta o hecho no se produce el resultado, quiere decir, que no hay relación de causalidad. Cabe advertir que el nexo causal solamente se actualiza en los delitos de resultado material, a fin de entender el nexo causal debemos reducir este estudio únicamente a dos doctrinas, la teoría Generalizadora e Individualizadora.

- Teoría Generalizadora, conocida también -- como condicional, cuyo defensor más destacado ha sido V. -- Sauri, en nuestro concepto ha sido la más acertada en su -- aplicación, sin embargo, ello no quiere decir que resuelve el problema en forma satisfactoria de la responsabilidad, -- pues hay ocasiones en que se llega a múltiples injusticias, normalmente cuando se trata de aplicarse en los delitos calificables. La teoría que se comenta, estima como integrantes de la causa, todas las condiciones que ayudan a verificar el resultado, de donde se concluye que todas las condi-

ciones poseen el mismo valor concurriendo en forma simultánea para lograrlo, por tal razón la ausencia de cualquier condición impide el evento de carácter punible.

Por los motivos precisados se advierte que la relación de causalidad es el nexo que haya entre el elemento objetivo, conducta o hecho humano y la consecuencia de la misma, atendiendo lo que describe el tipo. Analizando la relación causal en el elemento conducta, requiere además una relación de índole psicológica entre el sujeto y el resultado para corroborar la culpabilidad; en cambio en el hecho sólo se requiere que se acredite la relación causal - al igual que los demás elementos hasta llegar a la culpabilidad.

- Teorías individualizadoras, para su estudio se divide en seis teorías, las cuales en resumen a continuación abordamos.

1.- Teoría de la última condición o de la causa próxima.- Consiste en el conjunto de condiciones concurrentes a la producción del resultado, solo tiene carácter de causa la última de ellas, es decir, la más próxima al resultado, advirtiéndose que su fundamento lo constituye un criterio temporal. Lógicamente no es aceptable esta teoría, puesto que en el Derecho en muchos casos se atribuye el resultado a quien ha puesto en movimiento un antecedente que no presenta ese carácter, por ejemplo aquel que para matar a su adversario facilita armas a un loco.

2.- Teoría de la condición más eficaz, está apoyada en un criterio cuantitativo, distinguiendo la causa, la condición y la sanción, pretende que debe considerarse causa más eficaz, como aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más. Las críticas que se han elaborado en torno a esta corriente constituyen una limitación a la equivalencia de las condiciones, pero su carácter individualizador lo hace inaceptable al negar con exclusión de las condiciones, la eficacia de las causas y por ende la participación en el delito.

3.- Teoría de la prevalencia o preponderancia del equilibrio o de la causa decisiva, está basada en un criterio de cantidad sostenido por Binding, coloca la premisa de que el mundo rige sobre un equilibrio de fuerzas, cuya mutación es originada por una prevalencia de aquellas que tienden a modificar tal equilibrio frente a las que pretenden conservarlo.

Resulta infundada esta teoría porque valora solamente la última condición, además porque si un resultado no se verifica no es porque las condiciones positivas o negativas estén en equilibrio, pues en la realidad la razón se debe a que no están presentes toda la serie de factores necesarios.

4.- Teoría de la causa eficiente o de la causalidad, esta corriente está apoyada en un criterio cualitativo, distinguiendo la causa de la condición de la oca-

sión, por razón de que la causa como el nombre lo indica, - tiene eficacia de ocasionar el resultado. La objeción a -- esta teoría entre otras es la dificultad de encontrar la -- base para establecer el concepto de causa eficiente y la -- circunstancia de que al igual que la causa, la condición y ocasión son indispensables para que se actualice el resultado.

5.- Teoría de la adecuación o causación adecuada, está considerada como una limitación ala teoría de - la equivalencia de las condiciones, puesto que no acuerda - que cualquier condición sea causa de resultado, sino que -- únicamente toma una de ellas escogiendo la que estima realizar el resultado. El defecto de esta postura es que confunde el problema de la causalidad con el de la culpabilidad, ofrece al culpable una cómoda evasión a la justicia, extiende de exageradamente el campo de la irresponsabilidad penal, - llevando a excesivas absoluciones, se contradice cuando --- quiere determinar objetivamente la previsibilidad, utiliza elementos extraños, como la antijuridicidad y la imputabilidad.

6.- Teoría de la causa humana exclusiva, establece que solo los resultados verificados dentro de la -- esfera del actuar del hombre, en el cual está en condicio-- nes de poner en juego sus facultades de conocer y querer, - pueden considerarse como eventos producidos por una causa - humana, por haberlos querido o bien porque no queriéndolos

no los evitó cuando estaba a su alcance para impedirlo. -- La crítica que se formula a este teoría es una interpretación restrictiva, de la causalidad adecuada, carece de un criterio para establecer la excepcionalidad de los factores que excluyen la relación causal.

Relación causal en la omisión.- El problema de la relación causal se presenta al determinar cuándo la inactividad del sujeto está en relación causal con el resultado producido. Han sido bastantes los esfuerzos que tienden a lograr el fundamento del nexo causal en el título delictivo que nos ocupa, por virtud de que hay penalistas que la admiten y otros que lo niegan, estos últimos argumentan que de la nada no puede surgir nada, los que aceptan la -- circunstancia que nos ocupa ofrecen varias teorías a saber.

I.- Teoría del ALIUD ACTUM, en esta teoría se sostiene que la causa debe de encontrarse en la acción que realiza el omitente, en vez de ejecutar la acción esperada y exigida. Esta postura no es aceptable en tanto que no puede encontrarse el nexo causal, en la acción contemporánea, sino en la omisión a no realizar la acción exigida.

II.- Teoría de la acción precedente, estriba en que al realizar el sujeto activo del delito una conducta se coloca en la obligación de realizar una acción esperada y exigida, para evitar el resultado. Crítica, no siempre existe una acción precedente y que nos lleve a aceptar una

culpabilidad que de ninguna manera es admisible, porque el Derecho Penal exige coincidencia temporal de causación y -- culpabilidad.

III.- Teoría de la Interferencia.-- Se actualiza cuando el omitente ha dominado el impulso que se le -- compelfa a actuar, produciéndose como contracorriente un -- fenómeno de interferencia entre la fuerza que lo impulsa a obrar y el despliegue de la misma. El nexo causal que existe entre dos polos, es decir, entre la energía desplegada -- para dominar el impulso del sujeto y el resultado producido. Su fundamento de esta teoría se encuentra en la actividad psíquica del agente del delito que se origina por razón de contener, reprimir el impulso a realizar la acción esperada y exigida, esta postura falla frente a la culpa sin -- representación, sin previsión o inconsciente, otra de las -- críticas es que no siempre que la omisión exista la represión del estímulo que impulsa a obrar al sujeto, que en los delitos culposos la ausencia de tal estímulo se evidencia -- en forma absoluta.

IV.- Teoría normativa.-- Sostenida por el -- Doctor Porte Petit, quien dice: "que la relación causal en la omisión debe hallarse en la misma omisión". (25) Lo que implica que el sujeto está obligado a realizar una conducta, o sea que la acción esperada es además exigida, de llevarse a cabo la acción, el resultado no se produce.

TIPICIDAD.

A).- Concepto.- El vocablo tipicidad, proviene de la raíz latina tipus que trasladado al Derecho Penal implica símbolo representativo, figura principal de alguna cosa. La definición más aceptada en nuestro ámbito Penal por algunos autores es la que se conoce como: la adecuación de la conducta o hecho a lo descrito en alguno de los tipos legales.

Don Luis Jiménez de Asúa nos dice al respecto: "la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada caso de infracción" (26).

El tratadista mexicano Mariano Jiménez Huerta con relación al punto que se comenta sostiene: "Adecuación típica significa, pues encuadramiento o subsanciación de la conducta principal en un tipo de delito o subordinado o vinculación al mismo de las conductas necesarias" (27).

Es importante poner de relieve el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria definida que establece: "La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal" (28).

Juega un importante papel la figura de la tipicidad en la teoría que se está tratando, ya que sin la presencia de ésta no es posible de ninguna forma que se ac-

tualice el título delictivo. Jiménez de Asúa al tratar el tema de la función de la tipicidad emite su opinión en estos términos: "función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia" (29).

Como veremos en líneas posteriores no es lo mismo tipicidad y tipo, por lo tanto, es indispensable el análisis de este último.

3).- Tipo.-- Con referencia a este tema Francisco Pavón Vasconcelos, da su punto de vista sobre el particular aduciendo que es: "La descripción concreta hecha -- por la ley de una conducta en la que en ocasiones se suman sus resultados, reputadas como delictiva al conectarse a -- ella una sanción penal" (30).

Para Ignacio Villalobos, el tipo debe definirse como "la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto -- objetivo y externo" (31).

El Maestro Celestino Porte Petit, al referirse al tipo aduce "El concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, con teniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (32).

Nuestro más Alto Tribunal o sea la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en jurisprudencia firme "El tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena" (33)-

Vertidas las diversas tesis se corrobora -- exactamente que tipo es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta o hecho, en tanto que la tipicidad es la adecuación de la conducta o hecho a los elementos que describe el tipo.

C).- Elementos del tipo.- Antes de continuar es necesario referirnos a las partes que conforman al tipo o sea, sus elementos.

Presupuestos de la Conducta o Hecho, de antemano ya se ha hablado de los antecedentes jurídicos o materiales, previos y necesarios para que se pueda realizar la conducta o hecho delictivo, por lo tanto los presupuestos de la conducta o hecho constituyen parte del tipo antes que cualquier otra situación. (La ausencia de los presupuestos que estamos tratando producen lógicamente la tipicidad, toda vez que no se actualiza lo descrito por el tipo, por lo tanto, no concurre el delito).

Elemento Típico Objetivo.- Comenta Francisco Favón Vasconcelos que debemos entender por tales: --

"aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación o de responsabilidad penal" (34).

Cuando el Maestro Carlos Vidal Riveroll trata el tipo y la tipicidad, concretamente al referirse a los elementos cuestionados precisa: "La referencia a determinados estados o acontecimientos (base de la responsabilidad criminal del sujeto), señalados por la ley en forma descriptiva, perceptibles fácilmente por los sentidos, pueden entenderse como elementos objetivos del tipo" (35).

También es conocido como elemento material - constituido concretamente por la conducta o hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material.

Igualmente son elementos del tipo los estados y procesos externos, que pueden ser determinados como ya se dijo por los sentidos, estados anímicos en otra persona, que no es necesario que tenga que ser en el sujeto activo del delito.

Referencias Temporales.- Como su nombre lo indica, la existencia en esta modalidad atiende al momento, época, incluso el día y hora en que el tipo deba configurarse uno, otro o ningún título delictivo, puede suceder que la referencia sea de cualquier otra clase, sin embargo Edmundo Mezguer sostiene: "la ley a veces establece determina

dos medios temporales como exclusivamente típicos, y por -- tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del señalado por la ley" (36).

Cabe citar algunos ejemplos de tipos que reclaman referencias en base al tiempo, como los previstos en los artículos siguientes del Código Penal.

Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres años a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 325.- Llámase infanticidio: la muerte - causada a un niño entre de los setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus -- ascendientes consanguíneos.

Nuestro ordenamiento contempla diversos tipos que contienen la referencia a que se ha hecho mención, sin embargo consideramos suficientes los tres ejemplos descritos, para alcanzar una idea de la cuestión que nos ocupa.

Referencias Especiales.- Existen tipos que demandan una referencia de carácter especial, ante todo se canalizan por el lugar, el Código Punitivo vigente establece muchos ejemplos, y podemos citar:

Art. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con dano o peligro de:

1. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

Art. 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

1. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

Medios exigidos.-- Como modalidad del tipo nos señala la forma o modo en que debe realizarse el delito, originan consecuencias diversas generalmente hacen operar alguna agravación en la pena. Recurrimos al contenido de algunos artículos para ilustrar este punto.

Art. 181.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducciones o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Sujeto Activo.-- Debemos de entender como sujeto activo dentro del mundo del Derecho al ser humano con voluntad, inteligente para realizar un delito ya sea como autor, coautor o en su caso cómplice; por lo que como a las personas morales se presentan argumentos en pro y en contra, respecto a que si son sujetos activos de delito, advirtiendo que no son gentes pensantes, capaces de delinquir, por lo tanto no pueden ser sujetos activos, la razón que creó esa ficción jurídica, se debe a los efectos

patrimoniales del Derecho Civil y Mercantil.

Por otra parte, abordamos la clasificación en orden a la calidad del sujeto activo que siendo cual --- quier persona la que lo realice, dá lugar a ser clasificado como Común o Indiferente. En otras ocasiones el tipo reclama determinada calidad en el sujeto y esta será -según el caso- de calidad natural o de condición jurídica especial, dando lugar en estas hipótesis a los denominados sujetos -- espaciales, verbigracia es en lo referente a calidad natural, hombre o mujer, en cuanto a condición jurídica el militar o el funcionario público, entre otros.

Clasificación en Orden al Número.- Partiendo conforme al número de los sujetos activos que requiere el tipo para la ejecución de un ilícito penal, se presentan los monosubjetivos si lo realiza un solo sujeto, y los plurisubjetivos donde el tipo requiere de dos o más agentes -- para su realización.

Sujeto Pasivo.- Considerado este como elemento del tipo, se trata del titular del bien jurídico protegido por el Estado, anora bien, cuando la conducta recae sobre sí de la persona que pretende realizar el ilícito, de ninguna manera se considera sujeto pasivo, sino más bien, - sería el objeto material, esta calidad la pueden reunir los cónyuges en el delito de adulterio, la mujer en el rapto o en el aborto, entre otros ejemplos.

Objeto Jurídico y Material.- Siempre se re-

fieron los tipos a un determinado objeto, determinando desde luego el bien jurídico que se protege en cada uno de ellos, ya sea en forma particular o en otros casos se tutelan varios bienes de distinto o igual valor. Entendemos por bien jurídico lo expresado por nuestro Maestro Porte Petit al manifestar que es "el valor tutelado por la ley penal" (37).

Elementos Normativos.- Entiéndase por elemento normativo del tipo, aquel que con apego a la ley necesita de una valoración jurídica especial, estos elementos se nos presentan en dos grupos: los conocidos con valoración jurídica, que sólo pueden ser determinados mediante un sentido eminentemente legal, por vía de ejemplo citamos el delito de robo, al establecer cosa ajena mueble en el artículo 367 del Código Penal vigente, el numeral 189 al hablar de funcionario, etc.

Elementos de Valoración Cultural.- Son aquellos que se presentan con arreglo a determinadas normas y concepciones actuales, desde luego no pertenecen a la esfera misma del Derecho, sin embargo, se reúnen estos elementos normativos con valoración de índole cultural en algunos tipos, citando a este efecto la figura de atentados al pudor que se encuentra en el artículo 260 en relación al 261 del Código de la materia, así también el delito de estupro el cual contiene en su glosa acto erótico sexual, así como casta y honesta.

Elemento Subjetivo del Injusto.- Estos se refieren a ciertos momentos subjetivos que intervienen en la necesaria relación entre lo ilícito y lo lícito, observándose que en ocasiones lo antijurídico de la acción se -- califica en razón del propósito del agente. Mezger a este respecto manifiesta que "consisten en características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor" (38).

D.- Clasificación en Orden al Tipo.- Diverosos criterios doctrinales han sido los puntos de vista para efectuar la clasificación en orden al tipo, en función de -- su composición, ordenación sistemática, autonomía, por su -- formulación, de acuerdo al resultado, elementos subjetivos, partiendo de este exponemos algunos puntos doctrinales y -- que ofrecen una aplicación adecuada a la luz de la teoría -- del Derecho.

El distinguido jurista Don Luis Jiménez de -- Asúa, al abordar este tema, realiza la siguiente clasificación:

En razón de sus fundamentos son: fundamentales cualificados y privilegiados;

En referencia a la autonomía: básicos, especiales y complementarios;

Atendiendo al acto:

a). Tipos de formulación libre, casuística-- mente formados, alternativos y acumulati-- vos;

- b). Otras clasificaciones en orden al resultado;
- c). Delitos condicionales
- d). Exámen especial de los delitos de resultado cortado.

Atendiendo a los elementos subjetivos del in
justo:

- a). Por los elementos subjetivos referentes al autor:

Delitos de expresión;

Delitos de intención.

- b). Por los elementos subjetivos que se dan fuera del agente (39).

Por otra parte y metodológicamente, Edmundo Mezger ordena a los tipos penales, de la siguiente manera.

Delitos de lesión y de peligro

Delitos básicos o fundamentales y cualificados, privilegiados.

Tipos compuestos, en los que influye:

- a). Delitos de varios actos
- b). Delitos compuestos en sentido estricto;
- c). Delitos permanentes, y
- d). Delitos mixtos, acumulativa y alternati-

vamente formados.

Tipos necesitados de complemento, divididos en:

- a). Tipos en que el complemento se haya contenido en otra ley, pero emana de otra instancia legislativa (40).

Respecto a la clasificación que se está estudiando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

"Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y -- por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia conlleva la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial" de tal manera que éste elimina el básico; -- por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan ..." (41).

Ahora bien, trataremos el concepto de cada uno de los tipos, que consideramos son importantes, tomando en cuenta su aplicación en la vida-práctica.

- Fundamental Básico.- Son todos aquellos que no derivan de ningún otro tipo, su existencia es totalmente independiente.

- Tipos Especiales.- Adyacentes al básico, aparece el tipo especial, que se forma autónomamente, agre-

gándose determinadas características al tipo fundamental, - excluyendolo relativamente, subdividiéndose a su vez en: - Especial Privilegiado. Este se conoce en función de la atenuación de la pena, se forma autonomamente en vía de ejemplo podemos encontrar el delito de infanticidio, que merece menor penalidad tomando como punto de referencia el homicidio. Especial Cualificado.- Se forma independientemente, agregando al tipo fundamental una característica que conlleva implícitamente una agravación en la pena, en la especie traemos a colación el parricidio al cual se impone una pena, que es mayor que la impuesta al homicidio simple.

- Tipo Complementado.- Está constituido con el tipo básico, complementándolo con otros elementos, en -- virtud de que les es indispensable para obtener su vida propia, por sí solos resultan ineficaces para formar un tipo -- nuevo, al igual que el anterior se clasifica según la menor o mayor penalidad, en dos aspectos: Complementados Privilegiados, es aquel que reclama para adquirir su existencia el tipo básico, al cual se le agrega una circunstancia para -- atenuarlo, sin que se entienda de ninguna manera que se está originando nuevo delito. Como puede verse en el homicidio en riña, cuya penalidad va de cuatro a doce años; Complementados Cualificados, rigurosamente demanda para que -- tenga vida de el tipo fundamental y una circunstancia para agravarlo; esto se puede demostrar cuando se actualiza el -- homicidio cometido con premeditación, alevocía o ventaja, -

porque la penalidad que establece el tipo correspondiente es de veinte a cuarenta años de prisión.

Indudablemente hay diferencia entre el tipo especial y el complementado, el primero requiere para su existencia del tipo fundamental, una vez creado se independiza; el segundo de los nombrados necesita también del tipo básico y no logra su autonomía como el anterior.

- Independientes o Autónomos.- Son los que no tienen relación con algún otro tipo, existe por sí sólo, en consecuencia, tanto los básicos como los especiales tienen absoluta independencia. Por nuestra parte nos adherimos al criterio jurídico sostenido por el profesor Forte - Petit "tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales son autónomos, tienen independencia absoluta" (42).

- De formulación libre.- Tienden a señalar la actualización o no de las diferentes formas, en cuanto a los medios, resultado, tal como los previenen los delitos.

Se llaman tipos de formulación libre aquellos en los cuales genéricamente se describe el acto que conduce al delito, independientemente de su precisión en los medios.

- De Formulación Casuística.- Se define como aquel en que se determina casuísticamente la conducta o hecho productor del resultado típico.

- Alternativamente Formados.- Generalmente se actualizan por conductas de acción, omisión, o bien por combinación de ambas; ofrece un vasto número de esta clase de figuras nuestro ordenamiento punitivo, por lo que respecta a la naturaleza de la acción encontramos el artículo 125 que en su parte conducente establece: "...al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero."

Corresponde también entre otros ejemplos lo dispuesto por el artículo 129 del Código Penal al decir: - "...al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su entidad, no lo haga saber a las autoridades".

Atendiendo a la omisión nos encontramos entre otros tipos lo previsto por el artículo 176 de la Ley de la Materia que provee: "...al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje, ...".

Así mismo es relevante a este punto el numeral 182 del Código Penal en vigencia que establece: "El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen -- las excepciones establecidas por este código o por el de -- Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, ...".

Finalmente ocupándonos de la acción por omisión nos encontramos la figura típica contenida en el artículo 249 fracción I, del ya tantas veces citado ordenamiento:

"Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: I. Al que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;".

O bien lo consagrado en la fracción III del dispositivo 277 del Código Punitivo, "Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes: ...III. A los padres que no -- presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de -- hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente -- su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o -- suponiendo que los padres son otras personas; ...".

Como se ha dicho, nos avocamos exclusivamente a la clase de tipos que tienen importancia por su aplicación constante en nuestro ámbito jurídico.

ANTI JURIDICIDAD

El término antijuridicidad es empleado también con la expresión ilícitud o injusto, que implica la -- contradicción al Derecho.

A.- Papel que Desempeña.- Dentro de la teoría del delito la antijuridicidad funciona como elemento de éste, puesto que representa una parte en que se divide la -- unidad del delito, indispensable para la existencia del mismo.

Se han elaborado algunas tesis que admiten - que la antijuridicidad es un carácter del delito, basándose en el supuesto de que no se distingue la figura antes mencionada de los demás elementos, tratándose sólo de un dato aislable. Otros opinan que es el delito en sí, en tal situación lo manifiesta Cuello Calón al decir: "la antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia, que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza" (43).

En México Porte Petit define a la figura que se está tratando como: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación" (44).

B.- Antijuridicidad: Formal y Material.- Por lo que se refiere a la formal, se actualiza porque la conducta o hecho violan una norma penal prohibitiva o preceptiva; en lo que hace a la material consiste en una lesión de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos. Antijuridicidad Objetiva y Subjetiva, la objetiva - es aquella que tiene vida toda vez que la conducta o hecho delictivo infringen una norma de índole penal en forma lisa y llana, sin que se demande la culpabilidad como elemento - subjetivo, constituye solo una valoración externa; la subjetiva pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y

la norma, es decir, debe provenir la conducta de un sujeto imputable, por ende culpable, para que tenga que ser lícita. Antijuridicidad Penal o General: Desde el ángulo doctrinario se debe hablar de una antijuridicidad de una rama determinada del Derecho, en tanto que existen aspectos o -- distintos efectos que contradicen a las normas legales, por lo que no es posible hablar de una antijuridicidad genérica o penal, tomando en cuenta que se puede presentar una contradicción a la norma del Derecho Civil, Administrativo, -- Penal o de cualquier otra rama del Derecho. Antijuridicidad Especial Tipificada, algunos investigadores en el área que nos ocupa, insisten en que es necesario incrustar en el tipo la mención de la antijuridicidad especial, dando la -- explicación de que no está expresamente mencionada, la realización de la conducta o hecho es normalmente ilícita y -- excepcionalmente justificada, otros autores sostienen que -- es realmente innecesario que se cite o se describa en el -- tipo.

I M P U T A B I L I D A D

1.- GENERALIDADES.

Constituye el tercer elemento del delito, -- siguiendo como línea la prelación lógica. Algunos autores, entre otros, Fernando Castellanos Tena, sostiene que se trata de un presupuesto de la culpabilidad, por lo que expresa

el citado jurista: "para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce, luego la aptitud intelectual y volitiva, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad debe considerarse como elemento del delito.- Continúa diciendo, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho" (45).

A.- Definición.- Es la capacidad de entender que tiene el individuo para ser considerado como sujeto activo del delito, de acuerdo a lo previsto por la ley.

Debemos tomar muy en cuenta la autonomía de cada uno de los elementos del delito, o sea, saber donde termina uno y donde se inicia el otro, con el objeto de estar en condiciones de analizar la imputabilidad, pues para ser culpable se exige que sea imputable el sujeto, porque su inimputabilidad no es el aspecto negativo de la culpabilidad, pues aquella sólo implica la capacidad intelectual del sujeto, más nunca la responsabilidad de su acto. De donde se concluye que este elemento debe estudiarse después de la tipicidad.

B.- Ejemplo.- La legislación Penal del Distrito Federal, no contiene disposición expresa que establezca una notoria diferencia entre imputables y no imputables, sin embargo como excepción a la regla general, excluye a quienes al realizar una conducta o hecho típico, actúen ba-

jo un trastorno mental transitorio, o por las causas específicas en el precepto que a continuación se transcribe:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

11. Haber el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto actuó haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

Salvo las exclusiones apuntadas, todos los sujetos en estricto derecho, serán imputables según el caso concreto que la ley establece.

C U L P A B I L I D A D

Diversas tesis se han elaborado con el propósito de dar un fundamento a esta nota esencial del delito, sin que hasta el momento se haya logrado uniformidad alguna sobre la adhesión a este respecto, lo cierto es que la mayor parte de los autores contemporáneos, están de acuerdo en -- que la culpabilidad constituye el elemento esencial del delito.

1.- DEFINICION.

"En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"(46)
Es sabido que la culpabilidad con apoyo en el psicologismo,

se dice que consiste "en un nexo psicológico que existe entre el agente y el acto exterior, tal como lo destaca Francisco Antolisei (47).

Sobre este particular, el profesor Porte Petit, nos manifiesta: "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre sujeto y su conducta o el resultado material. En el primer caso, hay un sólo nexo psicológico; en el segundo, dos, pues además del nexo psicológico entre el sujeto y su conducta, se requiere que exista el del sujeto con el resultado, por tanto, para la teoría psicológica, la culpabilidad se origina en cuanto existe ese nexo psicológico, quedando únicamente por determinar si éste es referible como sostiene algunos al dolo y a la culpa, o bien como precisan otros, al dolo únicamente" (48)

2.- TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD.

Debemos hacer alusión en forma somera sobre las teorías que fundan a la culpabilidad, destacándose en importancia la psicológica y la normativa, jurídicamente hablando.

A.- Criterio psicológico.-- Sustenta que la esencia de la culpabilidad consiste en un proceso preponderantemente psicológico (intelectual-volitivo), que se desarrolla en el autor, dejando a la antijuridicidad, ya puesta, toda la valoración jurídica.

B.- Teoría normativa.-- Al explicarnos esta -

doctrina Luis Fernández Doblado, nos comenta que "para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psique del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de este contenido psicológico... La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber" (49).

Esta teoría es la más aceptada, desde luego tomando en cuenta sus aciertos, al igual que sus consecuencias.

Elementos.- Conforme a la teoría de la normatividad, se pueden obtener los siguientes elementos.

- La culpabilidad
- Formas de culpabilidad, dolo y culpa
- Ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

3.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

Actualmente se acepta como formas de la culpabilidad el dolo y la culpa, y una tercera que se deriva de la suma de las dos mencionadas y que se denomina preterintencionalidad. Respecto a la primera forma admite muchas clasificaciones, pero para los efectos de esta investi

gación sintética nos limitaremos a hacer alusión al dolo di-
recto, eventual y de consecuencias necesarias, mismos que -
son de importancia para el fin que perseguimos.

A.- El Dolo.- Generalmente se define como -
el querer un resultado, típico y antijurídico. Precisa Pa-
vón Vasconcelos que el dolo es directo "cuando la voluntad
es encaminada directamente al resultado previsto, existien-
do identidad entre el acontecimiento real y el representa-
do" (50). El criterio de Sebastián Soler, respecto al dolo
directo es aquel que: "se caracteriza por su contenido in--
tencional más o menos claramente dirigido hacia un evento -
determinado" (51).

Dolo eventual.- Es aquel en el cual se acep-
ta un resultado en caso de que se produzcan.

Dolo de consecuencia necesaria.- Es aquel -
cuando el sujeto prevé que se realizará el resultado, inde-
pendientemente del que quiso causar, por ello también es --
conocido como dolo de segundo grado.

La Legislación Mexicana, esencialmente el --
Código de la Materia, no regula ninguno de los dolos a los
que nos hemos referido, pues bien, conforme al artículo 8o.
solamente expresa que los delitos pueden ser intencionales
o no intencionales, o de imprudencia. Consideramos de suma
importancia que algunos ordenamientos penales y proyectos -
de los mismos, han elaborado definiciones del dolo a que --
anteriormente hemos hecho referencia, en orden cronológico

se advierte la evolución legislativa penal correspondiente.

El Código de Defensa Social del Estado de Veracruz, considera que obra con dolo, previendo las consecuencias del acto u omisión queriéndolas, según se advierte del artículo 7o., en su precepto 6o. expresa: "Es intencional cuando se desean... las consecuencias del acto de omisión". En cuanto al dolo eventual existe cuando, "aceptando consecuentemente la producción de las mismas" (se refiere a las consecuencias). Y por lo que hace al dolo de consecuencia necesaria no lo reglamenta. El Proyecto del Código Penal de 1949 para el Distrito Federal, preceptúa que -- "el delito es intencional cuando se quiere o acepta el resultado", según se desprende del artículo 7o., de igual manera no se incluye el dolo de consecuencias necesarias. El Proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios -- Federales, en el artículo 8o. establece: "son dolosos no -- solamente cuando se quiere o acepta el resultado, sino lo -- necesariamente unido al querer del agente", lo cual nos indica que abarca el dolo directo, eventual y también el de -- consecuencias necesarias. Finalmente el Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1965, que dice: "el delito es doloso cuando el agente quiera o acepta el resultado, o -- cuando éste es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada", lo que evidencia en forma incuestionable que igualmente comprende el dolo directo, eventual, al -- igual que el de consecuencias necesarias.

B.- Culpa-- La doctrina afirma que la culpa

es el término correcto y que constituye la segunda forma de la culpabilidad, su noción es difícil de establecerla tomando en cuenta que existen variadas concepciones sobre ella, sin embargo nos permitimos anunciar el concepto que denota Pavón Vasconcelos como el "resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (52). Conforme a la definición anterior desprendemos como elementos de la culpa:

- Una conducta voluntaria
- Un resultado típico y antijurídico
- Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- Naturaleza previsible y evitable del evento
- Ausencia de voluntad del resultado
- Viación de los deberes de cuidado

Clases de Culpa.- La culpa se clasifica en consciente, conocida también con representación o previsión; en inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Culpa con Representación e Previsión.- Exis

te cuando el sujeto preveé un resultado y tiene la esperanza o confianza en que no sucederá. El penalista Coello Calón, con referencia a la culpa consciente nos dice: "Cuando el agente se representa como posible que de su acto se origine consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán" (53).

Culpa inconsciente o sin representación ni previsión.- Cuando el sujeto no preveé un resultado que -- debía haber previsto, teniendo la obligación de preveerlo -- por ser de naturaleza evitable y previsible.

La Culpa en la Legislación.- El Proyecto -- del Código Penal Tipo Latinoamericano en su artículo 26 dispone: "obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo a las circunstancias y sus condiciones personales, en el caso de representárselo como posible se conduce en la confianza de poder evitarlo.

El Proyecto del Código Penal de 1949, en el artículo 7o. establece que el delito es culposo cuando el -- resultado no se previó siendo previsible, cuando habiendo -- sido éste previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría o en casos de impericia o falta de aptitud.

Por su parte el Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales determina en su artículo 6o. que los delitos son culposos cuando el resultado no se previó siendo previsible, o cuando habiéndose

previsto se tuvo la esperanza de que no se produjera, o se cause por impericia o ineptitud.

Por último, el Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana del año de 1963 estima como delito culposo en el artículo 13, cuando habiéndose previsto el resultado se confió que no se produciría, cuando no se previó siendo previsible o cuando se causó por impericia o por ineptitud.

De los tres últimos proyectos se advierte -- que su contenido es acertado, al incluir las clases de culpa que la doctrina señala.

La Legislación Penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 80. establece que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia, preterintencionales.

Se entiende que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o -- acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Se actualiza la preterintencionalidad cuando se causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, -- si aquél se produce por imprudencia, (artículo 90. del Código Penal).

Del contenido anterior observamos que el término imprudencia, para denominar al delito culposo es incorrecto, y que ha sido superado por los proyectos antes citados y por otros códigos de los Estados de la República -que han sido reformados; el término mencionado debe ser considerado como especie de la culpa más no debe funcionar como -- género, tal como lo establece la ley. Pasamos a hacer consideraciones generales sobre el particular en estudio.

Entendemos como imprevisión la no previsión, esta viene a ser la culpa sin representación, toda vez que no se prevé lo que debe ser previsible.

Respecto de la imprudencia podemos afirmar - que los autores están de acuerdo con su naturaleza, partiendo de los innumerables conceptos que formulan sobre la misma, entendemos como tal, la ligereza con que se actúa, insuficiente ponderación, con escasa consideración para con los derechos ajenos.

Noción de la negligencia, consiste en el descauido y desatención a los deberes de diligencia.

Impericia, nos remitimos para este fin a lo expresado por el Código Punitivo cuyo precepto se ha transcrito en líneas anteriores.

Falta de reflexión, se entiende como la violación de un deber de cuidado que le incumbe al sujeto activo del delito.

Múltiples actores han coincidido en que el caso fortuito es el límite de la culpabilidad, puesto que de ninguna manera debe aceptarse como ausencia de conducta, toda vez que el evento puede provenir de fuerzas naturales o del mismo hombre, fuera de los límites de la previsibilidad.

C.- Preterintencionalidad.-- Resulta innegable que nuestra ley recoge hipótesis de delitos preterintencionales, sin embargo existen opiniones que sostienen que nuestro Derecho no es admisible esta figura como tercera -- forma de culpabilidad, se concluye según la doctrina que -- hay una mezcla tanto de dolo como de culpa, con referencia al primero es en relación al daño querido, y por lo que toca a la culpa se refiere al daño causado.

Hipotéticamente es posible hablar de una -- posibilidad, obteniéndose dos resultados típicos unidos con la conducta mediante el nexo causal, con el sujeto, uno a -- través de un nexo psicológico positivo directo y el otro, -- mediante un nexo psicológico negativo directo (cuando la -- culpa es mezclada con representación), luego los nexos normativos entre el sujeto y los resultados típicos. En la -- segunda probabilidad tan sólo se presenta un resultado típico, subsistiendo todos los nexos con excepción -- desde luego -- del normativo de responsabilidad entre el sujeto y el resultado típico no producido.

En el artículo 9o. in fine se advierte clara

mente: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia", de ahí concluimos que en el citado precepto se reglamenta la preterintencionalidad, en relación a lo previsto por el artículo 60 del ordenamiento en consulta.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Concepto.- Son como su nombre lo indica, - las condiciones de carácter legal necesarias para la aplicación de una pena determinada.

Criterio Doctrinario.- Al respecto Fernando Castellanos Tena nos dice: "No han sido debidamente estudiadas en su naturaleza jurídica; frecuentemente se les confunde con los requisitos de procesabilidad como la querrela - de parte en los delitos llamados privados, o bien con el - desafuero previo en determinados casos. Suele definir a esta figura, como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación," (54). Como ejemplo podemos señalar la previa declaración judicial de quiebra, para proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

P U N I B I L I D A D

Opiniones Doctrinales.- Partiendo de que - el delito es una conducta o hecho, típica, imputable, anti-

jurídica, culpable y punible, desprendemos evidentemente -- que la punibilidad tiene el carácter de elemento de aquél, pues no debemos confundir la sanción que corresponde al título delictivo en particular, que es consecuencia de la conducta citada; con la ejecución de la sanción que en efecto es un resultado por la comisión del delito. Múltiples penalistas consideran que en lugar de elemento es una consecuencia, en nuestro País se pronuncia en ese sentido Ignacio -- Villalobos indicándonos: "la pena es la reacción de la sociedad, o el medio que ésta se hace valer para tratar de -- reprimir el delito, es algo externo al mismo, y dados los -- sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; pues esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados por la justicia retributiva, suena lógico decir, que el delito es punible, pero ni eso significa que la punibilidad -- forme parte del delito, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad; un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque sea punible. En cambio, sí rigurosamente es cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y porque se ejecuta -- culpablemente." (55)

Notión. -- Nos adherimos al concepto de Pavón Vasconcelos, quien entiende por pena: "la amenaza de pena -- que el Estado asocia a la violación a los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la -- permanencia del orden social" (56). Por su parte Castella-

nos Tena sustenta "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (57). Por último, el Maestro Mariano Jiménez Huerta con respecto a este aspecto positivo del delito nos dice: - "La punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche: null poena sine culpa.- Sigue expresando.- La pena imponible al autor de una conducta culpable está establecida en el propio precepto descriptivo de la figura típica o en otro precepto que directa o indirectamente se ensambala a dicha figura" (58).

Por lo apuntado, definimos a la punibilidad como la descripción de una sanción que corresponde al imputable, que realiza una conducta o hecho que propició la tipicidad y produjo un resultado.

La punibilidad en nuestro Código Penal, se encuentra esencialmente establecida en el propio precepto que describe la figura típica, esto es, la sanción se encuentra inserta en cada una de las figuras delictivas.

A S P E C T O N E G A T I V O

AUSENCIA DE CONDUCTA

Evidentemente sin conducta no existe el ilícito penal, ya se trate de los delitos de mera actividad o

bien de resultado. Se presenta este aspecto negativo del delito cuando la acción u omisión resultan involuntarios, - en otras palabras el movimiento corporal o la inactividad - no son atribuibles al sujeto porque no son suyas, puesto -- que falta la voluntad, luego entonces, no se llega a configurar el delito.

El especialista Luis Jiménez de Asúa a este respecto sostiene: "en general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria -en el sentido de espontánea- o motivada, supone ausencia de acto humano" (59).

Casos de Ausencia de Conducta.- Actualmente la dogmática ha establecido como casos indiscutibles de ausencia de conducta, los que a continuación se citan.

- Fuerza Física Irresistible
- Fuerza Mayor
- Movimientos reflejos

Cabe destacar que existen opiniones que sostienen las formas de ausencia de conducta como se ha mencionado; para otros son hipótesis de inimputabilidad.

Fuerza Física Irresistible o Vis Absoluta.-

En nuestro Código Penal se encuentra fundamentado en su artículo 15 fracción I, la denominada fuerza física y establece:

"Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;"

La doctrina ha formulado el concepto de este caso de ausencia de conducta cuando el sujeto realiza un -- hacer o un no hacer por una violación física e irresistible.

De lo anterior se deduce que el agente actuó en razón de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las - propias a la cual se ve sometido, por lo tanto, su acto es involuntario, cuyos elementos son:

- Una fuerza
- Física
- Humana, o
- Irresistible

La vis absoluta resulta innecesario reglamentarla en el ordenamiento penal, pues basta interpretar y -- concluir que la fracción I del artículo 15 de la ley citada, se refiere a una forma del aspecto negativo del delito, o - en su caso la ley debería referirse no solamente a la vis. - absoluta, sino a todas las hipótesis de ausencia de conducta.

Fuerza mayor.- Es un fenómeno en el que se presenta una actividad o inactividad realizada en forma involuntaria por un sujeto, que depende de una fuerza física irresistible que proviene de una energía natural o subhumana, comparada ésta con la vis absoluta tenemos que en las - dos hay ausencia de conducta, una fuerza, física, exterior,

irresistible, la diferencia es que en la última la fuerza física proviene del hombre.

Movimientos reflejos.- Puede suceder que -- cuando se presenta un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del agente, por razón de que no previo o tuvo la esperanza de que no se realizara, debiendo considerar -- como movimientos reflejos aquellos que provienen de movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico del agente.

Respecto al sueño, el hipnotismo, sonambulismo, los tratadistas toman partido estimando que la presencia de tales fenómenos se anula el elemento objetivo del delito por ausencia de voluntad, otros sostienen que en realidad lo que se elimina es la capacidad del sujeto, lo que se conoce como imputabilidad. Nosotros nos adherimos a la corriente que se inclina a sostener que se trata de ausencia de conducta.

A T I P I C I D A D

Debemos distinguir la ausencia de tipo de la atipicidad, el primer caso se dá cuando una conducta o hecho no están escritos en la norma penal; corresponde a la ausencia de tipicidad cuando no haya adecuación al tipo, o sea a la hipótesis legislativa.

Las causas de atipicidad por lo regular se -

sintetizan en:

- Falta de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos.
- Si el objeto material o jurídico están ausentes.
- Por no darse las referencias de tiempo, -- lugar, exigidas por el tipo.
- Por no realizarse el hecho conforme a los medios de comisión determinados por el ordenamiento jurídico.
- Por ausencia de los elementos subjetivos - del injusto, legalmente descritos.

Tenemos que si el tipo correspondiente se -- refiere a individuos que deban tener cierta calidad, verbigracia el funcionario encargado de un servicio público, indudablemente si no se reúnen tales requisitos no se consumará la descripción legislativa, luego entonces, no habrá delito en función de una atipicidad. El legislador mediante los tipos penales protege determinados bienes o derechos, - si los mismos no existen y no habiendo nada que tutelar, el título delictivo jamás podrá configurarse. Como ejemplo de la tercera hipótesis tenemos la comisión de un delito de -- noche, en lugar cerrado, en casa habitada, sin estas exigencias de tiempo o espacio requeridas por el tipo no se colma el ilícito penal. Muchas veces el tipo requiere del empleo

de determinados medios, como puede ser la furtividad, el -- engaño, etc. sin el empleo de los mismos es imposible la -- realización del delito respectivo. Finalmente cuando el -- tipo requiere un estado específico del sujeto, de naturaleza psíquica, en el caso "con el deliberado propósito de interrumpir las comunicaciones", en ausencia de este requisito, lógicamente es de concluirse que no es posible la actualización de la figura delictiva.

Las consecuencias de la atipicidad se producen en tres hipótesis posibles, la no integración del tipo; variación del tipo y la existencia de un delito imposible.

CAUSAS DE LICITUD

Este aspecto negativo de la antijuridicidad la definen algunos autores de diferente forma, utilizando - comúnmente la acepción Causas de Justificación, así mismo - es necesario destacar que también se conocen como Causas de Licitud.

Ejemplo para Porto Tetit, "es causa de justificación, aquella que conforma a derecho una conducta o hecho, que de otro modo serían antijurídicas." (60)

Como ya sabemos las Causas que nos ocupan -- son contra normas que anulan la prohibición o imposición. - Radica su razón de ser en la preponderancia del interés con que se actúa ejercitando un derecho o cumpliendo un deber,

salvaguardando un bien que se encuentra tutelado legalmente de mayor valor al sacrificado, en la defensa de bienes propios, de su persona o en su caso de terceros.

Causas de Justificación en el Derecho Penal Mexicano.- El Código Punitivo en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, regula las causas de licitud en los términos siguientes:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...

III. Obstar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, rodeado una agresión actual, violenta, sin armas, y de la cual resulta un peligro eminente, ...

IV. El riesgo grave o el temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminentemente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial ...

V. Obstar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley...

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal cuando se hacer lo que manda, por un impedimento legítima.

Existen múltiples críticas relativas a la denominación de circunstancias excluyentes de responsabilidad, por ser totalmente inadecuadas, puesto que circunstancia implica lo que está unido a la substancia, -sirve para agravar o atenuar la pena- El anteproyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana en su artículo 23 recoge la denominación: Causas Excluyentes de Incriminación. Aceptación

propuesta por Raúl Carrancá y Trujillo, que se hizo con el fin de abarcar el aspecto negativo del delito, salvo las -- excusas absolutorias en razón de que éstas no se presentan en todos los delitos.

Las causas singulares de licitud son todas -- aquellas que las puede hacer valer únicamente determinada -- clase de personas, en cambio las comunes las puede hacer -- valer cualquier persona.

Legítima Defensa. -- Son numerosas las defini-- ciones que han elaborado los tratadistas sobre la legítima defensa como causa de licitud, sin embargo todos concluyen que existe la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado a terceras personas contra el agresor, cuando no rebasa la medida necesaria para la protección.

Estimamos que la legítima defensa es la re-- pulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión -- actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente en bienes tutelados por el Derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida lo siguiente: "se entiende por legítima defensa la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte del que se defiende -- contra un tercero" (61).

Sujetos. -- Cuando intervienen dos sujetos en este caso el agresor y el que se defiende legalmente se conoce como defensa propia. Si actúan tres sujetos como mínimo, tal

como el injusto agresor, el agredido y el otro que interviene en favor del último, se denomina legítima defensa en favor de terceros. Otro aspecto es cuando menos intervienen dos sujetos, el autoagredido, el que actúa en su favor, presentándose la defensa de autoagresión.

Elementos Positivos.- Desde luego se obtienen del análisis que se haga del artículo 15 fracción III-- del Código Punitivo, que en número de cinco se presenta como la agresión, actual, violenta, sin derecho y un peligro inminente.

a).- Agresión; Von Liszt la conceptúa como: "todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida"(62)

b).- La conducta delictiva que pone en peligro un bien jurídicamente tutelado debe ser actual, es decir, tan sólo en cuanto dure la agresión, ya que antes no es necesaria y posteriormente cesa el peligro.

c).- Violenta. Sobre este punto de acuerdo a la ley sí es necesario que la agresión se presente en forma violenta, o sea con ímpetu y fuerza que produzca lesión.

d).- Sin derecho. Para que opere legalmente la legítima defensa es indispensable que el agresor actúe - injustamente.

Resulta improcedente la legítima defensa contra una conducta lícita, como puede ser el ejercicio de un

derecho, cumplimiento de un deber. Tampoco opera contra el exceso de la legítima defensa, presentándose en este caso una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. -- Contra el inimputable sostienen algunos autores que sí procede la legítima defensa, partiendo de que la conducta es antijurídica; otros investigadores consideran que se trata de un estado de necesidad por la falta de capacidad de querer y entender del sujeto. Legítima defensa del inimputable, desde luego es sujeto activo de la causa de justificación que nos ocupa, porque la ley otorga al incapaz todas las garantías de protección.

Requisitos negativos.- Le legítima Defensa en ningún momento procede en los siguientes casos.

a).- Cuando el agredido haya provocado la agresión y que fue causa inmediata para ella.

b).- Que se haya previsto la agresión, que se pudo evitar fácilmente por otros medios.

c).- Cuando no existió necesidad racional del medio empleado en la defensa.

d).- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente recuperable después por medios legales, o que era de poca importancia, valorado con el que causó la defensa.

Bienes Tutelados.- En principio por regla general todos los bienes están protegidos por el derecho, -

luego entonces, son defendibles. La mala reducción de la -
fracción III del artículo 15 del Código Penal dá a entender
que sólo abarca a personas y no bienes de la persona, sin -
tener en cuenta la vida, salud personal o bienes patrimonia
les, pues bastaba con citar la palabra "bienes".

Estado de necesidad.- Don Celestino Porte -
Petit, sobre el particular nos comenta, "Estamos frente al
estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o
igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesio-
na otro bien, igualmente amparado por la ley" (63).

Naturaleza. Algunos penalistas sostienen --
que el estado de necesidad es una causa de inimputabilidad,
para lo cual se basan en el criterio de igualdad de valores
en dos bienes lesionados, la conducta es ilícita sin embar-
go no es reprochable, actualizándose por lo tanto, la no --
exigibilidad de otra conducta. Quienes sostienen que se --
trata de una causa de licitud se apoyan en el principio del
interés preponderante, o sea cuando el valor del bien sacrí-
ficado es menor al salvado, caso que contempla nuestro Cód-
go Penal como estado de necesidad, no previendo las hipóte-
sis cuando el bien sacrificado es mayor de valor o igual.

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE ESTADO DE NECESIDAD
Y LA LEGÍTIMA DEFENSA.- Son notorias las distinciones entre
una figura y otra, enseguida listamos algunos de mayor relie-
ve.

- En la legítima defensa hay colisión de in-

luego entonces, son defendibles. La mala reducción de la -
fracción III del artículo 15 del Código Penal oá a entender
que sólo abarca a personas y no bienes de la persona, sin -
tener en cuenta la vida, salud personal o bienes patrimonia
les, pues bastaba con citar la palabra "bienes".

Estado de necesidad.- Don Celestino Porte -
Petit, sobre el particular nos comenta, "Estamos frente al
estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o
igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesio
na otro bien, igualmente amparado por la ley" (63).

Naturaliza. Algunos penalistas sostienen --
que el estado de necesidad es una causa de inimputabilidad,
para lo cual se basan en el criterio de igualdad de valores
en dos bienes lesionados, la conducta es ilícita sin embar
go no es reprochable, actualizándose por lo tanto, la no --
exigibilidad de otra conducta. Quienes sostienen que se --
trata de una causa de licitud se apoyan en el principio del
interés preponderante, o sea cuando el valor del bien sacrí
ficado es menor al salvado, case que contempla nuestro Có
go Penal como estado de necesidad, no previendo las hipóte
sis cuando el bien sacrificado es mayor de valor o igual.

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE ESTADO DE NECESIDAD
Y LA LEGÍTIMA DEFENSA.- Son notorias las distinciones entre
una figura y otra, enseguida listamos algunos de mayor relie
ve.

- En la legítima defensa hay colisión de in-

- tereses entre lo legítimo y el ilegítimo, en el estado de necesidad existen colisión de intereses legítimos.
- Uno agrede injustamente y el otro repela en la legítima defensa, en el estado de necesidad -- hay acción por cuanto los intereses son legítimos.
 - En la legítima defensa hay un inocente, en el estado de necesidad son dos o mas personas.
 - Ahora bien, en el estado de necesidad se pretende evitar un peligro que proviene de un tercero o causa subhumana, en la legítima defensa el -- peligro surge del agresor.
 - El ánimo de la legítima defensa es de defenderse, en tanto que en el estado de necesidad es de conservación.
 - No procede la reparación del año en ambos, --- excepto cuando el estado de necesidad se con -- vierte en inculpabilidad.
 - Cuando el peligro es evitable en el estado de necesidad, es obligatoria la huida, en la legítima defensa solamente en algunos casos.
 - Es causa de licitud la legítima defensa, tam -- bién lo es el estado de necesidad, pero éste -- último a su vez puede convertirse en una causa

de inimputabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

REQUISITOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

- Un peligro. Que puede surgir de un tercero o de la naturaleza, que amenace a un -- bien o más.
- Real. Que el peligro tenga verdadera existencia.
- Grave. Además el peligro debe ser grave, es decir, de importancia tomando en cuenta por lo tanto, las circunstancias concretas del caso al igual que las del sujeto.
- Inminente. Este requisito es común a la -- legítima defensa e implica inmediato, que amenaza o está por acontecer.

ASPECTOS NEGATIVOS.

- Necesidad. Se actualiza cuando hay imposibilidad de evitar el peligro, es incuestionable, que si se puede evitar el peligro -- de cualquier modo y de no hacerlo, no opera el estado de necesidad.

Que por su cargo tenga el deber legal de -- sufrir el peligro. Lo cual quiere decir -- que ningún sujeto puede acogerse al estado de necesidad, cuando sufre el peligro en --

razón del deber legal que tiene con motivo de un empleo.

BIENES TUTELADOS.

Según el Código Penal, el Estado de necesidad tutela a la persona y a sus bienes, o a los de tercero, debiéndose entender que abarca únicamente a la salud, a la vida y persona, al igual que a los bienes patrimoniales, no así a los demás derechos del individuo que también constituyen bienes.

El estado de necesidad desde luego beneficia a terceros, funcionando como causa de licitud, en ocasiones según el caso como inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, el ánimo que se presenta es precisamente el de conservación.

- Cumplimiento de un Deber.- Hay conductas o hechos previstos por la ley que constituyen mandatos de abstención, cuando se realizan en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, toma la calidad de causa de justificación, eliminando en consecuencia totalmente al delito.

Quien ejecuta una conducta o hecho ilícito en acatamiento de la ley, no comete delito alguno, por cumplir estrictamente con ella, tal situación puede derivar -- del cumplimiento del deber, de orden de autoridad, por ejemplo la detención de un ciudadano, el embargo de bienes de un deudor, el lanzamiento de un inquilino.

- Ejercicio de un Derecho.- El ejercicio de un derecho puede provenir de la ley o en su caso por la facultad otorgada por la autoridad competente, con ello se -- excluye la conducta o hecho típicos, siempre que se cumpla conforme a la autorización, -de lo contrario- habrá responsabilidad penal.

El ejercicio de un derecho debe ser consentido por el interesado, tal como en los deportes cuando se -- producen lesiones, por otra parte, cuando ese ejercicio está plenamente reconocido por el Estado, citando como caso - concreto: el que ejerce la patria potestad pueda corregir a un menor de edad, si por el castigo le causa lesiones y no tardan en sanar más de quince días, no es título delictivo toda vez que se destruye por esta causa de licitud que se -- está analizando. El médico que lesiona para operar está -- amparado por el ejercicio de un derecho, siempre y cuando - no se aparte de lo establecido.

- Impedimento legítimo.- Procede cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar una conducta o hecho, se abstiene de hacerlo (omisión), surgiendo en consecuencia un tipo penal, por ejemplo el caso de quien se niega a declarar ante una autoridad competente, impidiéndoselo la ley en tanto que se trata de secretos profesionales, ante esta circunstancia la conducta típica queda descartada.

I N I M P U T A B I L I D A D

Este aspecto negativo de la imputabilidad se

actualiza cuando falta la capacidad de entender y querer según la ley, si una conducta o hecho ejecutada por un inimputable, resulta ser típica antijurídica, para que de ninguna manera pueda ser punible, tampoco culpable, porque existe - la imposibilidad de obrar, según el justo conocimiento del deber, condicionado desde luego por la falta de desarrollo o salud mental.

Señalamos como causas de inimputabilidad las siguientes:

- Trastorno mental permanente, según nuestro Código de la Materia en su artículo 68, -- antes de ser reformado, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, contemplaba a los locos, idiotas, imbeciles o los que -- sufrían cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, que hubiesen ejecutado hechos o incurrido en omisiones -- apuntadas como delitos, se consideraban -- inimputables, por padecer trastorno mental permanente.
- Trastorno mental transitorio, cuando el -- acusado se hallaba al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado

toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de naturaleza patológico y transitorio.

- La sordomudez, el artículo 67 del ordenamiento citado, anterior a la reforma de 1984, establecía que los sordomudos que contravinieran a los preceptos de una ley penal, se les recluía en una escuela o establecimiento especial, por el tiempo necesario para educarlos o instruirlos, concluyéndose que esos sujetos, son socialmente responsables, sin embargo están protegidos por una inimputabilidad por carecer del oído y de la palabra.
- Cualquier otro estado que anule o entorpezca la capacidad de entender del sujeto, debemos de analizar si dentro de esta última hipótesis encuadra el sonambulismo, la hipnosis, y los actos del durmiente; puede darse que estos estados anulen la capacidad intelectual como volitiva, ante tal circunstancia nos encontramos ante un caso de ausencia de conducta, antes que la figura negativa en estudio, tomando como punto de partida la prelación lógica.

Recoge las causas de inimputabilidad en nues

tro Derecho el artículo 15 fracciones II y IV del Código -- Sustantivo Penal, la mencionada en primer término, se refiere al trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por consiguiente la otra fracción alude al miedo grave, actualmente los artículos 67, 68 del Código Punitivo se refieren a meras medidas de seguridad o de tratamiento de los -- inimputables.

LA INCULPABILIDAD

Cabe destacar en primer lugar que es el aspecto negativo de la culpabilidad, Luis Jiménez de Asúa sostiene: "la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche" (64). Así también Castellanos Tena argumenta: "la inculpabilidad opera al hallarse -- ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad" (65).

Las Causas de Inculpabilidad.-- Son diversas según el pensamiento doctrinario que se adopte y también -- conforme a la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

Para los psicólogos cubren el campo de -- las inculpabilidades el error y la coacción sobre la voluntad porque los elementos de la culpabilidad son dos, el conocimiento y voluntad, por lo que cualquier factor capaz de eliminar alguno de ellos o ambos, hará que se presente una inculpabilidad y por ende, el delito no se configura.

La corriente normativa.- A nuestro modo de ver esta doctrina llena las hipótesis de la inculpabilidad mediante el error, que afecta el elemento intelectual y la no exigibilidad de otra conducta. Error significa una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situación y se presentan conforme a la siguiente clasificación.

- Error de Derecho.- Siempre se ha considerado aquel cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente, en este caso concreto no concurre el elemento intelectual, por lo tanto la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, luego entonces, no se dá inculpabilidad alguna.
- Error de Hecho.- Este se subdivide en -- esencial y accidental, el hecho esencial - produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los - elementos constitutivos del delito de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad, en este error excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable, excepto que la estructura del tipo impida esa - forma de inculpabilidad.
- Error Accidental.- Lo constituyen dos casos de aberración, conocidos como Intus e

In-Persona; en el primero hay una desviación en el golpe causando un daño equivalente, mayor o menor al propuesto por el sujeto; en el segundo, el error no se origina en el acto sino recae sobre la persona debido a una errónea representación.

- Delito Putativo.- Consiste en que la norma penal no existe, por lo que la conducta o hecho no constituye delito.

- Eximentes Putativas.- Castellanos Tena -- las define como "las situaciones en las -- cuales el agente, por un error de hecho -- insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin serlo" (66)

También el error será esencial cuando realmente exista justificación de la conducta o sea en la defensa putativa, el sujeto cree, fundado en un error esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión. En el estado de necesidad putativa, la creencia de un estado de peligro real, grave e inminente, fuera de toda realidad constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos. El ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber

putativo, la conducta antijurídica se supone lícita, en virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejercita o cumplimenta.

Concluyéndose que el error esencial, se presenta si un individuo actúa sin malicia, sin dolo ni culpa, creyendo fundadamente que está obrando conforme a la ley.

- La no exigibilidad de otra conducta.- Esta opera cuando el individuo realiza determinada conducta antijurídica, pero no culpable, por lo mismo no son delictivos porque median condiciones específicas, pues el estado no le es posible requerirle una actuación distinta, puesto que ello implicaría no comprender la naturaleza humana a la cual están dictadas las leyes.

Como casos legales de no exigibilidad, se encuentran en el artículo 15 del Código Penal en su fracción IV, de la cual se desprende en forma genérica la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes a la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. También el encubrimiento de parientes o personas ligadas por el amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, tal

como se desprende de la fracción IX.

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.- Como se ha dicho en líneas que anteceden, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias excepcionalmente requeridas por los tipos penales para que se pueda aplicar la pena. Si no se dan tales situaciones habrá imposibilidad de punición y entonces estaremos -- ante el aspecto negativo de las mismas.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Este aspecto negativo de la punibilidad de -- la conducta o hecho típico antijurídico y culpable, es conocida también como Excusas Absolutorias, su presencia origina la inexistencia del delito.

"Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por -- razones de utilidad pública" (67). Definición dada por -- Luis Jiménez de Asúa. El profesor de la Facultad de Dere-- cho Castellanos Tena vierte el siguiente concepto en función de las excusas absolutorias; "son aquellas causas que dejan-- do subsistente el carácter delictivo de la conducta o ha-- cho, impidan la aplicación de la pena" (68).

En presencia de las excusas absolutorias sub-- siste el delito, pero el Estado no impone sanción alguna por razón de justicia o de equidad, de acuerdo a una Política -

Criminal, citaremos algunos ejemplos contenidos en el Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal;

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad;

B).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c).- Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Art. 151.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Art. 280.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio.

Art. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Como se desprende de los preceptos antes transcritos, existe delito sin embargo, no se aplica la san

ción correspondiente, en nuestra legislación existen diversos ejemplos no considerando convenientemente citarlos de acuerdo a la importancia de este trabajo.

CAPITULO TERCERO

"FORMAS DE APARICION DEL DELITO"

Una vez que hemos conocido a grandes rasgos los elementos del delito en sus aspectos Positivo y Negativo, es de suma importancia conocer los momentos diferentes por los cuales recorre el mismo.

1.- INTERCRIMINIS.

Es definido por la mayoría de los autores -- como el amino del delito, el tratadista Gustavo Malo Camacho, en su obra Tentativa del Delito manifiesta respecto a este punto: "jurídicamente iter criminis debe entenderse -- camino al delito" (69). Por su parte Castellanos Tena nos da el siguiente resumen "El delito se desplaza a lo largo - del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la -- mente, hasta su terminación; recorre un sendero a ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis" (70). El proceso de genera--

ción del delito observa la presencia de dos fases esenciales, la primera es la que se desarrolla en el interior del sujeto y es conocida como fase interna, es decir en la psiquis del individuo; la segunda se manifiesta en el ámbito de la realidad y se denomina externa.

A.- Fase Interna o Subjetiva.- Se integra - el principio por el fenómeno de la ideación, la cual se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer el delito, tiene plena vigencia en la esfera psíquica, no se refiere todavía a un siguiente mecanismo, porque se trata - del desarrollo normal de la idea.

Puede suceder que la idea criminosa sea realizada definitivamente o bien suprimida por un determinado lapso, surgiendo nuevamente, a este segundo momento se le denomina la deliberación, entendiéndose por tal el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Por último, en el tercer momento implica la adopción de una respuesta a la deliberación, la cual va a operar como base para el inicio de la actividad exteriorizada, si subsiste - la concepción criminosa, se ha tomado la resolución de delinquir.

La fase que hemos tratado no tiene relevancia jurídica, partiendo de que la idea criminosa tiene un carácter de naturaleza objetiva, con ella no es posible lesionar un interés protegido por la ley, ante todo porque --

existe el principio que es de explorado Derecho, en el sentido de que el pensamiento no delinque.

B.- Fase Externa u Objetiva.- Se encuentra comprendida desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, abarca tres momentos - los cuales citamos.

- Manifestación.- Es cuando la idea criminal aflora al exterior, surge en el mundo de relación como idea simplemente, por ejemplo tenemos la hipótesis contenida en el precepto que a continuación vertimos.

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, ...

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Dicho artículo se encuentra contenido en el Código Penal, mismo que no sufrió reforma alguna con motivo de la modificación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, fechado el 13 de enero de 1984.

- Preparación.- Los actos psíquicos materiales se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, en este período no se advierte aún violación a la norma penal.

- Ejecución.- Consiste en el momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos distintos: Tentativa o Consumación, ésta última es cuando se eje-

cutan todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Atendiendo a lo apuntado en líneas anteriores, pasamos ahora a comentar lo que se conoce como tentativa.

2.- TENTATIVA

Desde luego conforme a su naturaleza jurídica, está considerada como una figura delictiva. Francisco Javier Ramos Bejarano la define como "la ejecución o inejecución de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente" (71).

Nosotros consideramos que la tentativa corresponde a los actos ejecutados que están encaminados directamente a realizar un determinado delito, no consumándose por causas ajenas a la voluntad del agente.

Elementos de la Tentativa.- De la definición se desprende como elementos, con algunas insignificantes variantes:

- Un elemento moral consistente en la intención dirigida a cometer un delito.
- Un elemento material u objetivo, con los actos realizados por el sujeto, de naturaleza ejecutiva.
- En resultado, no verificándose por causas ajenas a la voluntad.

Es notoria la distinción entre los actos preparatorios y la tentativa; en los primeros no hay hechos -- que penetren en el núcleo del tipo, en cambio en la segunda existen principios de ejecución existiendo la penetración - al núcleo del tipo, lo que no acontece en los preparatos --- rios.

Continuamos al tratamiento de este tema con las Tentativas conocidas como Acabada, Inacabada, Imposible, bajo las consideraciones siguientes.

A.- Acabada o Delito Frustrado.-- Se dá cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito, ejecutando todos los actos encaminados en forma directa a esa finalidad, no verificándose el resultado por causas ajenas a su voluntad.

B.- Inacabada o de Delito Intentado.-- Se -- realizan todos los actos tendientes a la producción de un - resultado pero por causas extrañas al sujeto omite algunos, por tal razón el evento no se presenta, toda vez que hay -- una incompleta ejecución.

C.- Tentativa Imposible.-- Es considerada -- como la tentativa incapaz de realizar el resultado típico, en virtud de la falta de los medios idóneos empleados o por falta de idoneidad en el sujeto, contra el cual se han dirigido los actos tendientes a delinquir, se puede ilustrar -- con el caso de cuando se administra un abortivo para hacer abortar a una mujer que no se encuentra embarazada.

Ahora bien, nos ocuparemos en precisar en --
que delitos admite la tentativa:

- Delitos dolosos integrados por un proceso
ejecutivo.
- Delitos materiales
- Delitos complejos
- Delitos de comisión por omisión

En algunos delitos no es posible hablar de la
tentativa, tal como acontece en los que señalamos a continua
ción:

- En delitos culpables, porque la tentativa -
requiere de la representación de la conducta
o del hecho voluntario.
- Los delitos preterintencionales.
- Delitos de ejecución simple, porque la --
exteriorización de la idea consuma el delito,
como sucede en los atentados al pudor
o injurias.
- En los de omisión simple, porque surgen en
el momento en que se omite en la conducta
esperada y exigida por la ley.

Punibilidad en la Tentativa.- Múltiples son
los criterios doctrinarios que fundamentan la punición de -
la tentativa; por razón del peligro corrido, por violación

del mandato contenido en la norma, la intención manifestada reveladora de una consecuencia malévola. La punición es -- más benigna en esta conducta, ya que sólo se ponen en peligro bienes protegidos, caso contrario sólo cuando el delito se consuma porque se viola la norma penal y se lesionan bienes protegidos por el Derecho.

En nuestro Código Sustantivo del Distrito -- Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 12 en relación al numeral 63, -- se regula la penalidad de la figura delictiva en estudio -- que respectivamente rezan:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitirlo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, tendrán en cuenta la temeridad del autor y -- del grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito ..."

"A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

Se desprende del primero de los preceptos -- transcritos que no serán punibles aquellas tentativas en -- que el resultado no se produce, en virtud del propio desistimiento del sujeto, o por su arrepentimiento.

3.- DELITO CONTINUADO.

El origen de la figura del delito continuado, para algunos especialistas estiman que a principios del siglo XIX se inició la polémica tendiente a determinar su concepto, sosteniendo que en su constitución es de carácter -- subjetiva o bien objetiva, encaminadas ambas a explicar racionalmente la unidad de las diferentes acciones que lo configuran. El criterio subjetivo considera que el fundamento que lo caracteriza es la intención, a propósito o al desig-- nio.

Las conductas criminosas sucesivas integran un sólo delito en virtud del propósito criminal, idéntico en todos los actos ejecutados.

Posición doctrinal objetiva.- Trata de explicar la unidad de las diversas conductas en el interés o en la norma infringida.

El tercer criterio estima que sólo es posible sostener la unidad del delito, a pesar de la pluralidad de conductas o acciones, cuando se acepta como punto de partida la unidad de la resolución, a la cual viene a sumarse requisitos de estricta naturaleza objetiva, tal como la unidad del bien jurídico o la identidad del tipo.

Con esto pasamos a dar una noción del delito en comento. Nos acogemos a la noción expuesta por el penalista Don Sebastián Soler en cuanto que el delito continuado es: "el que se comete cuando una sola resolución delicti

va se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley" (72).

Destacar como elementos del delito continuado los que vertimos enseguida.

- Pluralidad de conductas.- Es un elemento de naturaleza objetiva determinándose en función del precepto penal, dada la reiterada violación de la norma.

- Unidad de propósito.- Sirve de conexión a las diversas acciones para dar a éstos un tratamiento de delito único.

- Identidad de lesión jurídica.- Violación a un mismo precepto penal con motivo de las acciones realizadas, se lesionan bienes jurídicamente protegidos.

Conforme al estudio planteado se advierte - que no existe en este delito un sólo propósito criminal.

4.- DELITO CONSUMADO.

Se afirma que el delito se consuma cuando se integran todos sus elementos que lo constituyen, en otras - palabras podemos sostener que se perfecciona cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad. Por su parte Porte Petit en atención a la estructura del delito continuado estima: "que se forma con un período consumativo, el cual se inicia desde el momento en -- que existe pluralidad de conductas, siendo tal período más o menos largo pero discontinuo, a diferencia del delito per

manente en que se dá un período consumativo continuo" (73).

5.- CONCURSO DE PERSONAS O PARTICIPACION

La Participación tiene lugar en las concutas o hechos que constituyen un título delictivo. Algunos delitos por su propia naturaleza demandan la intervención de -- dos o más personas para su realización, cuyas actividades - pueden infringir una sólo norma, presentándose un concurso de sujetos, como ejemplo podemos citar el adulterio; o bien un sujeto con una sola conducta puede infringir varias normas, dando origen a lo que se conoce como concurso de delitos. Ahora bien, es necesario abordar la participación o - concurso de personas.

Definición.- "Consiste en la voluntaria cog paración de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad" (74). Algunas teorías se ocupan de explicar la naturaleza del concurso de personas o participación, destacando como más impor-- tantes las que se enuncian:

- Doctrina de la Causalidad.- Sostiene que la liga de unión entre los partícipes del delito que los -- hace responsables, es una concurrencia para la causación -- del hecho penalmente tipificado.

- Teoría de la Accesoriedad.- Sustenta que la responsabilidad de los partícipes depende de los auxi -- lios que se le presentan al autor que realiza materialmente

el delito, apoyándose además en el principio bien conocido, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- Teoría de la Autonomía.- Apunta esta teoría que el delito producido por varios sujetos pierde su -- unidad porque los concurrentes a la realización del evento, ejecutan comportamientos autónomos, originándose varios delitos.

Ante los criterios planteados parecer ser que la más correcta es la doctrina de la accesoriedad, por las circunstancias que se desprenden de la misma.

Requisitos de la Participación.

- Pluralidad de sujetos, presentándose el -- problema cuando intervienen imputables con inimputables.
- Realización del elemento objetivo del delito.
- Con tributo causal, se considera que cada concurrente dio un tributo causal a la comisión del delito, y de no haber impedido el evento por obligación jurídica equivale a causarlo.
- Requisito subjetivo, es la voluntad de cooperar en el delito porque se está de acuerdo.

Formas de la Participación.- El concurso de

sujetos, según la doctrina puede presentarse anterior al -- delito, concomitante o posterior al mismo, pudiendose clasificar en la siguiente forma:

A.- Autor Material.-- También es conocido -- como inmediato, y es quien físicamente realiza con su propia conducta voluntaria, consciente, el modelo legal del -- tipo.

B.- Autor Intelectual.-- Es aquel que induce de manera directa a un tercero para que cometa un delito.

C.- Autor Mediato.-- Se llama así al sujeto que para realizar un delito, se vale de un inimputable.

D.- Coautor.-- Es el autor material quien rea_ liza la conducta o hecho, típica antijurídica, imputable, - culpable, punible, conjuntamente con otro o más sujetos.

E.- Encubrimiento.-- Es la intervención de - un tercero, con posterioridad a la consumación del delito, previa promesa de ayuda.

En nuestra Legislación Penal de 1931, en el artículo 13 fracción IV, establecía que el encubrimiento -- era una forma de participación; por otra parte el precepto 400 de la misma ley, lo consideraba como un delito autónomo. Actualmente de acuerdo a las reformas del Código Penal, -- editadas en el Diario Oficial de la Federación del día 13 - de enero de 1984, se derogó la participación contenida en - el artículo primeramente citado, por consiguiente subsiste

el contenido del segundo numeral contemplando que el encubrimiento es un delito, por esta razón nuestro Derecho Positivo no lo contempla como forma de participación.

F.- Cómplice.-- El especialista en materia penal, Luis Jiménez de Asúa lo define en este término: "es el que presta al autor una cooperación a sabiendas de que favorece la comisión del delito" (75).

Conforme a la noción plasmada, se desprendan como elementos o requisitos: un auxilio al delito, la ejecución del delito por otro. El auxilio puede presentarse desde que se inicia la secuela criminal hasta que termina.

6.- CONCURSO DE DELITOS

Actualmente resulta un tanto difícil ubicar el concurso de delitos para su estudio, que sea en la teoría del tipo, en la pena, en su defecto dentro de las formas de aparición que se ha tratado conforme a nuestro ordenamiento, es innegable que se encuentra dentro del título de aplicación de las sanciones, por lo tanto, el concurso de un problema meramente de aplicación de las penas.

El concurso se presenta cuando un sujeto es autor de varias infracciones de naturaleza delictiva.

En ocasiones el delito es consecuencia de una sola conducta o hecho, en cambio pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, ocasionándose por consiguiente las figuras delictivas cuya denominación pasamos a identificar como:

A.- Concurso Ideal o Formal.-- Aparece cuando un agente mediante una sola conducta o hecho u omisión, vio la varias disposiciones de carácter penal, produciendose -- por lo tanto diversas lesiones jurídicas en nuestro Código Sustantivo vigente, cuya reforma fue dada a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de -- 1984, en su artículo 13, se desprende:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."

B.- Concurso Material.-- En este supuesto se presenta pluralidad de acciones y de resultados, existe el concurso material o real en cuanto que el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, configurándose - lo mismo en infracciones semejantes como en relación a tipos distintos. La Legislación Punitiva vigente cuyo precepto se ha transcrito, al tratar el concurso ideal nos dice:

"... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

El concurso que estamos analizando produce - acumulación de sanciones, siempre y cuando concurren estos requisitos:

- Identidad en el sujeto
- Pluralidad de conductas
- Pluralidad de delitos
- Inexistencia de sentencia relativos a deli

tos en concurso.

- Que la acción penal no esté prescrita.

Los especialistas señalan para su Punición - del concurso material tres sistemas:

- Acumulación material, se consuman las penas de cada delito.
- Absorción, sólo se impone la sanción más grave, en otras palabras absorbe a las demás.
- Acumulación jurídica, se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos, desde luego de acuerdo a la personalidad del delincuente.

En la Legislación Punitiva vigente en el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en cuestiones Federales en su artículo 64 se desprende la aplicación de sanciones en caso de concurso:

Art. 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de dura -- ción, sin que pueda exceder de las máximas -- señaladas en el título segundo del libro primero".

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca -- la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo -

del libro primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Conforme a las líneas vertidas anteriormente pasamos al análisis que en particular nos ocupa, aplicando la Teoría del Delito.

CAPITULO CUARTO

"ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 182 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS"

Llegamos pues, al capítulo correspondiente - en el que estudiaremos el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, desde el ángulo de la Dogmática Jurídico-Penal, esta la hemos tratado en forma general anteriormente, por lo que pasamos a enfocar esos conocimientos a la figura en particular.

A S P E C T O P O S I T I V O

A.- Conducta o Hecho.-- El título delictivo que nos ocupa se origina mediante una conducta, puesto que no se ocasiona un mutamiento en el mundo exterior, por lo tanto no puede hablarse de hecho.

Con referencia a la clasificación en orden a la conducta es: de acción, pues sólo actuando puede cometerse el delito, unisubsistente o plurisubsistente, pues se --

puede actualizar con un sólo o varios actos.

La Clasificación en orden al resultado, consideramos que nuestro delito es de daño, pues como su nombre lo indica daña en términos generales el bien jurídico tutelado; así mismo estimamos que se trata de una figura -- instantánea con efectos permanentes.

B.- La Tipicidad.-- En relación al segundo elemento del aspecto positivo del delito en cuestión, la tipicidad se dará exactamente cuando exista adecuación de los elementos típicos a lo descrito por el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

- Elementos del Tipo.-- Siguiendo la misma línea de ideas y obteniendo los elementos del tipo correspondiente a la figura en cuestión: bien jurídico protegido; sostenemos que el bien que se tutela es el patrimonio nacional, aunque el término resulta genérico porque abarca incluso las Aguas de Propiedad Federal, tierras, minerales, entre otros elementos que contempla el artículo 27 Constitucional.

Hacemos notar que nuestra acepción empleada Patrimonio Nacional lo consideramos como un bien de todos los habitantes. El objeto material sin lugar a dudas se encuentra constituido por el Agua de Propiedad Federal.

En cuanto a los sujetos dentro de la clasificación que nos ocupa opinamos: sujeto Activo.-- En cuanto a

su calidad se observa que es un sujeto común o indiferente, como se ha apuntado lo constituye cualquier persona. En -- cuanto a su número se refiere se advierte que es monosubje-- tivo tal como ya se describió, porque no se requiere de dos o más sujetos para su realización.

Sujeto Pasivo, desde luego opinamos que se -- trata de un delito personal, pues el estado es el único que puede sufrir el menos cabo.

Elemento subjetivo del injusto, la figura en estudio contiene tres elementos, el ánimo de lucro cuando -- se refiere a explotar, el ánimo de uso y de dominio cuando se refiere al aprovechamiento de Aguas Federales, en estas condiciones concluimos que se puedan dar en forma alternativa, pues puede ser uno u otro, no siendo necesario que for-- zosamente tenga que concurrir los tres ánimos.

Los medios, es de formulación libre, en cuantto que el tipo no exige ningún medio específico respecto a su realización.

Elemento normativo, consideramos de importancia este elemento, pues aunque para algunos resulta innecesario para nosotros reviste trascendencia, encontrando como tal: la agendidad Federal. Todo lo anteriormente señalado -- comprende a los elementos del tipo que nos ocupa.

Clasificación el Tipo mismo, se desprende -- que es un tipo fundamental o básico porque no requiere de -- otro para tener vida propia; es autónomo e independiente, --

pues como su nombre lo indica no exige para su existencia - de otro delito. Es de formulación libre partiendo de que - no requiere de medios expresos para su realización, alternativamente formado en cuanto a fines, del tipo se desprende que puede ser para explotar, usar o aprovechar.

Estimamos que es normal, pues como ya se ha dicho éstos se dan cuando contengan algún elemento normativo o subjetivo, en el precepto en estudio se encuentran ambos.

C.- Antijuridicidad.- Se dará cuando no se presente una causa de licitud, habiendo desde luego tipicidad.

D.- Imputabilidad.- Como se ha señalado que es la capacidad de entender y de querer, y la obtenemos interpretando a contrario sensu de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, en Materia Común para el Distrito - Federal, y para toda la República en Materia Federal. En - nuestro caso será que el individuo cuente con la capacidad intelectual y volitiva para explotar, usar o aprovechar -- Aguas de Propiedad Nacional sin concesión o permiso.

E.- Culpabilidad.- En el delito en estudio sólo se presenta de manera dolosa; encontrándose un dolo -- genérico y otro específico, el primero consiste en la explotación, uso o aprovechamiento de las Aguas Nacionales y del Subsuelo, el segundo sería el ánimo ya sea de lucro de dominio en su defecto de uso.

F.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.--

Desde luego, en el caso concreto al que nos hemos venido -- refiriendo no se presenta de ninguna manera este elemento -- positivo del delito.

A S P E C T O N E G A T I V O

A.- Ausencia de conducta.-- Tan sólo se puede actualizar, como única ausencia de conducta, con reservas en este estudio la fuerza física irresistible, pues como se ha apuntado puede provenir de animales o de la naturaleza.

B.- Atipicidad.-- Conforme a las ideas vertidas anteriormente existirá este aspecto negativo del delito cuando falte alguno de los elementos del tipo anteriormente descritos, esto es, falta de bien jurídico protegido, por ejemplo cuando se trata de aguas destinadas al servicio doméstico o de abrevadero, dando lugar a una traslación de -- tipo, falta del objeto material cuando no haya agua de Propiedad Federal o del subsuelo. Falta de los elementos subjetivos del injusto, ausencia del elemento normativo, inexistencia de la calidad en el sujeto pasivo, pues este sólo puede ser el Estado.

C.- Causas de Licitud.-- Sustentamos que únicamente se puede originar el estado de necesidad, por ejemplo cuando una área de terreno se encuentra sembrado y que por razón de la sequía amenaza destruirlo, será posible -- aprovechar las Aguas de Propiedad Nacional.

D.- Inimputabilidad.-- Esta se actualizará -- cuando se den las circunstancias previstas por el artículo 15 fracción II del Código Penal en Materia Común para el -- Distrito Federal, y para toda la República en cuestiones -- Federales.

E.- Inculpabilidad.-- En el estudio que nos ocupa es posible que se pueda dar el error de hecho esen -- cial e invencible, dando lugar al error de tipo o de lici- tud, pudiendose presentar la hipótesis de no exigibilidad - de otra conducta.

F.- Ausencia de Condiciones Objetivas de Pu- nibilidad.-- Por las razones expuestas en el elemento posi- tivo correspondiente no se presentan.

G.- Excusas Absolutorias.-- No existen en -- este delito en comento.

H.- Consumación.-- Se presenta cuando se in- tegrar todos y cada uno de los elementos del delito, sobre el particular cuando se explote, use o aproveche aguas de - propiedad nacional o del subsuelo en volúmenes mayores, a - los concedidos con ánimo de lucro, de dominio.

I.- Tentativa.-- Estimamos que en este títu- lo delictivo se presentan la tentativa acabada, inacabada, y la imposible, remitiendonos a las explicaciones hechas - anteriormente en el apartado correspondiente.

J.- Concurso de Personas o Participación.-- -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal de Aguas; ordenamientos jurídicos que regulan la política hidráulica, tomando en cuenta la importancia que reviste el preciado líquido, con el fin de regular sus diferentes usos y establecer bases para su aprovechamiento equitativo.

Así las cosas, el tipo en estudio contenido en una Ley Especial, establece que se incurre en una conducta ilícita cuando se explota o aproveche Aguas de Propiedad Nacional, sin concesión o permiso, o en volúmenes mayores - de los concedidos, el mismo precepto establece la sanción - cuando se actualiza el título delictivo.

Por razón de índole didáctico en breve se -- concluye el estudio en el cuadro que en la siguiente página se transcribe.

Desde luego se presenta el autor material quien físicamente realiza la conducta delictiva, voluntariamente, También se presenta el autor intelectual que induce a un tercero para la comisión del delito. Se puede dar también el autor mediato que se vale de un inimputable para la ejecución de la conducta prohibida. Por las razones expuestas en líneas -- que anteceden se da la contoría al igual que el encubrimiento y la complicidad.

K.- Concurso de Delitos.-- Observamos que se presenta tanto el concurso ideal o formal, como el real o material, en forma alternativa, el primero aparece cuando el agente con una sola conducta viola varias disposiciones de carácter penal, el material cuando se presentan pluralidad de acciones y de resultados.

Finalmente se hace notar que el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, no ha sido reformado hasta la fecha en que se terminó este sencillo trabajo, encontrándose vigente; nos permitimos realizar un cuadro sinóptico a manera de:

C O N C L U S I O N

Es de explorado Derecho que las aguas originariamente son propiedad de la Nación, con la facultad de constituir la propiedad privada, sin embargo no se puede adquirir por prescripción.

La titularidad está plasmada tanto en la --

AL QUE POR CUALQUIER MEDIO EXPLOTE, USE O APROVECHE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL O DEL SUBSUELO EN ZONAS VEREDAS, SIN CONCESION O PERMISO O EN VOLUMENES MAYORES A LOS CONCEDIDOS O PERMITIDOS, SE LE APLICARA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA ...

ASPECTO POSITIVO

PRIMER ELEMENTO: Conducta	}	Clasificación en orden a la Conducta Clasificación en orden al Resultado	}	De acción Unicusistente Plurisubsistente De Daño Instantáneos con efectos permanentes
ATIPICIDAD: Adecuación a lo descrito por el Artículo 182 de la Ley Federal de Aguas				
BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Patrimonio Nacional OBJETO MATERIAL: El Agua de Propiedad Nacional				
ELEMENTOS DEL TIPO				
SUJETOS	}	ACTIVO { En cuanto a su calidad: Común o Indiferente. En cuanto a su número: Monosubjetivos		
ELEMENTO	}	PASIVO: Personal SUBJETIVO DEL INJUSTO: Animo de Lucro, Uso de Dominio.		
MEDIOS: De Formulación Libre				
ELEMENTO NORMATIVO: Agenidad Federal				
CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO	}	Fundamental o Básico Autónomo e Independiente Formulación Libre Alternativamente formado en cuanto a los medios y fines		
ANTIJURIDICIDAD: Cuando habiendo tipicidad no hay Causas de Licitud				
IMPUTABILIDAD: Es la capacidad de entender y de querer, se obtiene a contrario sensu del Artículo 15 - fracción II del Código Penal				
CULPABILIDAD: Sólo se puede cometer dolosamente			}	Dolo Genérico Dolo Especifico
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: No se presentan.				
PUNIBILIDAD: Artículo 182 in fine.				
CONSUMACION: Cuando se integran los elementos del delito.				

ASPECTO }
NEGATIVO }

AUSENCIA DE CONDUCTA: Fuerza Física Irresistible

ATIPICIDAD {
Falta de Bien Jurídico
Falta de Objeto Material
Inidoneidad de los Medios
Falta de Calidad en el Sujeto Pasivo
Falta del Elemento Subjetivo del Injusto
Falta del Elemento Normativo.

INIMPUTABILIDAD: Fracción II del Artículo 15 del Código Penal

CAUSAS DE LICITUD: Estado de Necesidad

INCULPABILIDAD {
Por Error de Hecho Esencial e Invencible { Error de Tipo,
Por no exigibilidad de Otra Conducta { Error de Licitud

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: No hay

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: No hay

TENTATIVA {
Inacabada
Acabada
Imposible

CONCURSO DE DELITOS {
Ideal o Formal
Real o Material

CONCURSO DE PERSONAS {
Autor Intelectual
Autor Material
Autor Mediato
Coautor
Cómplice

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1). La Constitución Mexicana de 1917, P. 131, UNAM, JORGE CARPIZO.
- (2). Derecho Constitucional Mexicano, P. 252, 253.
- (3). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con Explicación Sencilla de cada Artículo, para su Mejor Comprensión, P. 38, México 1983, Editorial Trillas.
- (4). Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, P. 4481
- (5). Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XVII, P. 929.
- (6). Semanario Judicial de la Federación, T. XIV, P. 967.
- (7). Ley Federal de Aguas, Artículo 5o.
- (8). Enciclopedia Concisa Ilustrada, La Fuente, P. 285, Editorial Ramón Sopena, S.A.
- (9). Comentarios al Código Penal, T. I, Edición Ariel Barcelona 1972, P. 201.
- (10). Lección de Derecho Penal, Parte General, II Ley Penal, El Delito (acción, tipicidad, antijuridicidad), BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1a. Edición, P. 6.
- (11). Op. Cit. P. 5.
- (12). Derecho Penal Español. Parte Especial, 8a. Edición, - Madrid 1980, P. 194. J. RODRIGUEZ DEVESA.
- (13). Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Ed. Porrúa México 1984, P. 8

- (14). Código Penal Anotado. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, P. 32, México, 1971.
- (15). La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, 8a. Edición.- Marzo 1978 Buenos Aires Argentina, P. 94
- (16). Ordenación de los Delitos descritos en Leyes Federales y Compilación de los Textos Legales Correspondientes. Manual elaborado por la Dirección General Técnica Jurídica, auxiliar del C. Procurador. Julio de -- 1984, editada por la Procuraduría General de la República.
- (17). Criminología, Madrid 1912.
- (18). Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, P. 248, México 1978.
- (19). Op. Cit. P. 248.
- (20). La Ley y el Delito, P. 210.
- (21). Manual de Derecho Penal Mexicano, P. 171, México 1978.
- (22). Derecho Penal, T. I, P. 318 y SS., 12a. Edición, Barcelona 1956.
- (22 Bis). Tratado de Derecho Penal, T. I, P.P. 182, 275, Barcelona 1972.
- (23). Esquema de Derecho Penal, P. 180, Buenos Aires Argentina 1944.

- (24). Op. Cit. P. 180 y 181.
- (25). Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.
- (26). Tratado de Derecho Penal, T. III, P. 653, Buenos Aires Argentina 1951.
- (27). La Tipicidad, P. 207, México 1975.
- (28). Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca, T.XXXIII. P. 103.
- (29). La Ley y el Delito P. 252.
- (30). Manual de Derecho Penal, P. 259, Editorial Porrúa, México 1978.
- (31). Derecho Penal Mexicano, P 258, México 1960.
- (32). Op. Cit. P. 424, México 1978.
- (33). Semanario Judicial de la Federación, T. XVI, P 257, 6a. Epoca, 2a. Parte.
- (34). Manual de Derecho Penal Mexicano, P. 264, 1978.
- (35). Revista de Derecho Penal Contemporáneo, P. 56, Editada por la UNAM, Facultad de Derecho 1966.
- (36). Tratado de Derecho Penal, T. I, P. 369, Madrid 1946.
- (37). Op. Cit. P. 443.
- (38). Derecho Penal, T. I, P. 373.
- (39). Tratado de Derecho Penal, T. III, P. 785.
- (40). Tratado de Derecho Penal, T. III, P. 391 y SS.
- (41). Semanario Judicial de la Federación, T. XV, P. 68, 6a. Epoca.

- (42). Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, P. 449.
- (43). Derecho Penal, T. I, P. 335, Barcelona 1956.
- (44). Op. Cit. P. 285, México 1958.
- (45). Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P. 218, -- México 1974.
- (46). La Ley y el Delito, P. 379.
- (47). Manual de Derecho Penal, P. 167.
- (48). Apuntes de su Clase en el Doctorado de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- (49). Culpabilidad y Error, P. 27, México 1950.
- (50). Manual de Derecho Penal, P. 374.
- (51). Derecho Penal Argentino, T. II, P. 132, Buenos Aires Argentina 1951.
- (52). Manual de Derecho Penal, P. 387.
- (53). Derecho Penal, T. I, P. 397, 9a. Edición.
- (54). Op. Cit. P. 370, México 1963.
- (55). Derecho Penal Mexicano, P. 203 y 204.
- (56). Manual de Derecho Penal Mexicano, P. 411.
- (57). Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P.267.
- (58). Op. Cit. P. 473 y 474.
- (59). La Ley y el Delito, P. 220.
- (60). Programa de la Parte General del Derecho Penal, P.391.

- (61). Semanario Judicial de la Federación, T. X, P. 83, --
6a. Epoca, 2a. parte.
- (62). Tratado de Derecho Penal, T. II, P. 332, Madrid 1917.
- (63). Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal,
P. 539.
- (64). La Ley y el Delito, P. 480.
- (65). Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P. 253.
- (66). Op. Cit. P. 260.
- (67). La Ley y el Delito, P. 465, 466.
- (68). Op. Cit. P. 271.
- (69). Tentativa del Delito, UNAM, P. 24, México 1971.
- (70). Op. Cit. P. 275.
- (71). La Tentativa Inacabada, Revista de la Facultad de Dereg
cho de la UNAM, P. 64, T. XVI, Enero-Marzo 1964.
- (72). Derecho Penal Argentino, T. II, P. 341, Buenos Aires
Argentina 1961.
- (73). Programa de la Parte General de Derecho Penal, P. 629,
México 1958.
- (74). Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P. 283.
- (75). La Ley y el Delito, P. 509.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- CARPIZO JORGE.- "La Constitución Mexicana de 1917"
Editado por la UNAM, Primera Edición, México 1969.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1977.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal", 8a. Edición, México 1974.
- 4.- "Código Penal para el D.F. en Materia Común y para to-
da la República en Materia Federal". Editorial Porrúa,
México 1984.
- 5.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editada por la Secretaría de Gobernación en colabora --
ción del INJUVE, México 1975.
- 6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
1a. Edición, Editorial Trillas, México 1984.
- 7.- CORDOBA ROCHA y RODRIGUEZ MOURULLO.- "Comentarios al -
Código Penal", Tomo I, Ediciones Ariel, Barcelona 1972.
- 8.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "Ley Federal de Aguas" Comentada
Editorial Porrúa, México 1981.
- 9.- "Enciclopedia Concisa Ilustrada La Fuente", Editorial -
Ramón Sopena, S.A.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "La Ley y el Delito" Principios
de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, 8a. Edición,
Buenos Aires 1978.

- 11.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1977.
- 12.- MALO CAMACHO GUSTAVO.- "Tentativa del Delito", Editado por la UNAM, México 1971.
- 13.- MORENO DANIEL.- "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax-México, 7a. Edición, México 1972.
- 14.- "Ordenación de los Delitos Descritos en Leyes Federales y Compilación de los Textos Legales correspondientes", Manual elaborado por la Dirección General Técnica Jurídica, auxiliado del C. Procurador General de la República, Julio de 1984.
- 15.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "La Tentativa", 2a. Edición, México 1974.
- 16.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1978.
- 17.- PORTE PETIT CANAUDAP CELESTINO.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1978.
- 18.- "Programa de la Parte General del Derecho Penal", CELESTINO PORTE PETIT.
- 19.- "Revista Criminaria", Órgano de la Academia de Ciencias Penales, Año XLII, Núms. 7-12, México, D.F. JULIO/DICIEMBRE 1960.
- 20.- RODRIGUEZ DEVESA J.M.- "Derecho Penal Español" Parte Especial, 8a. Edición, Madrid 1980.

- 21.- SAINZ CANTERO JOSE A.- "Lección de Derecho Penal"
Parte General, II Ley Penal El Delito (acción, Tipi-
cidad, Antijuridicidad) Bosh, Casa Editorial, S.A.,
Barcelona, 1a. Edición.
- 22.- "Semanario Judicial de la Federación", Tomos XIV, --
XVII, XLVII, XXXIII, XVI, XV.

INDICE

Prólogo

CAPITULO PRIMERO

"LA LEY FEDERAL DE AGUAS"

Pag.

1

- 1.- Generalidades
- 2.- Reseña Histórica
- 3.- Estructura General
- 4.- Concurso de Leyes

CAPITULO SEGUNDO

"DEL DELITO"

25

- 1.- Aspectos Generales del Delito
 - A.- Esferas del Delito.- B.- Concepción del Delito por: El número de Elementos, legal, filosófica, sociológica.- C.- Innecesariedad de definirlo.

- 2.- Concepción Dogmática del Delito

ASPECTO POSITIVO

- Conducta o Hecho 32
- A.- Terminología.- B.- Formas de la Conducta.- Acción, Omisión, Comisión por Omisión.- C.- Clasificación en Orden a la Conducta.- D.- Hecho: Tesis que lo fundamentan.

- Tipicidad 57
- A.- Concepto.- B.- Tipo.- C.- Elementos del Tipo.- D.- Clasificación en orden al tipo.

- Antijuridicidad 71
- A.- Papel que desempeña.- B.- Antijuridicidad: formal, material, objetiva y subjetiva, general o penal, especial tipificada.

- Imputabilidad 73

- 1.- Generalidades: A.- Definición.- B.- Ejemplos.

Culpabilidad	75
1.- Definición	
2.- Teorías sobre la culpabilidad: A.- Criterio psicológico.- B.- Teoría Normativa.	
3.- Formas de Culpabilidad: A.- Dolo.- B.- Culpa.- C.- Preterintencionalidad.	
Condiciones Objetivas de Punibilidad	85
Opiniones doctrinales	
Noción	
ASPECTO NEGATIVO	
Ausencia de Conducta	87
Atipicidad	90
Causas de Licitud	92
Legítima defensa	
Bienes tutelados	
Diferencia entre estado de necesidad y legítima defensa.	
Requisito del estado de necesidad.	
Aspectos negativos	
Inimputabilidad	101
Inculpabilidad	104
Ausencia de Punibilidad	108

CAPITULO TERCERO

"FORMAS DE APARICION DEL DELITO"

1.- Intercriminis	
A.- Fase interna.- B.- Fase externa.	
2.- Tentativa	114
A.- Acabada.- B.- Inacabada.- C.- Imposible	
3.- Delito Continuado	117
4.- Delito Consumado	119
5.- Concurso de Personas o Participación.	120
6.- Concurso de Delitos.	123

CAPITULO CUARTO

"ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 182 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS"	127
---	-----

ASPECTO POSITIVO: A.- Conducta o Hecho.- B.- La Tipicidad.- C.- Antijuridicidad.- D.- Imputabilidad.'

ASPECTO NEGATIVO: A.- Ausencia de conducta.- B.- -- 131
atipicidad.- C.- Causas de licitud.- D.- Inimputabi-
lidad.- E.- Inculpabilidad.- F.- Ausencia de condi-
ciones objetivas de punibilidad.- G.- Excusas abso-
lutorias.- H.- Tentativa.- I.- Consumación.- J.- --
Concurso de personas o participación.- K.- Concurso
de delitos.-

Cuadros Sinópticos	135
Notas Bibliográficas	137
Bibliografía General	142
Índice	145